# BOLETIN

OFICIAL

Administracion y venta de ejempiares: Frataigni 31 MADRID. Teiérono 24 24 64

## DEL ESTADO

Ejempler, 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Sábado 19 de marzo de 1949

Núm. 78

### S U M A R 1 O

	1		
	Página		Págira
GOBIERNO DE LA NACION	ì	Orden de 11 de marzo de 1949 por la que se declara en si- tuación de excedencia forzosa a don Antonio Aivàrez de Miranda y Torres, Juez de Primera Instancia e Instruc- ción de entrada	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 11 de marzo de 1849 por la que se declara en si- tuación de excedencia, por servicio militar, a don Segundo	. \
DECRETO de 4 de marzo de 1949 por el que se declara en situación de jubilado, con el haber passivo que por clasi- ficación le corresponau, el Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Tecnico de Correos don Gregorio Iraizoz Clemente	1262	Garcia dei Arco, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Medina de Rioseco (Valladolid)	1264
Fernado Soto y Angulo, Jefe Superior de Administración Civil de este Ministerio, cese en su cargo el 15 del actual,		MINISTERIO DE HACIENDA	
en que cumule la edad reglamentaria para la jubilación zorzosa		Orden de 11 de marzo de 1949 por la que se dictan normas para la concesion de préstamos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacionai, para la construcción de edificaciones destinadas a casas-cuartel de la Guardia Civil.	! !
DECRETO de 18 de jebrero de 1949 por el que se crean en la Universidad de Madrid los Colegios Mayores que se indican  Otro de 2 de marzo de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Honorio Delgado	1262	Otra de 7 de marzo de 1949 por la que se concede a los Inspectores Médicos de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad la bounicación que se concede en el ar- tículo 6.º del vigente Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles a los Médicos en general. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 28 de febrero de 1949 por la que se declara la ca-	
Orden de 14 de marzo de 1949 por la que pasa, en comisión, a la Fiscalia Superior de Tasas don Manuel de la Torre		ducidad del registro minero «Santa Eleha», número 1.245, de la provincia de Madrid	1265
Otra de 11 de marzo de 1949 por la que se confirma en la Fiscalia Superior de Tasas a don Ernesto Lopez Romero de Medina		ducidad de las concesiones de explotación «San Aurelio», numero 9.516, y «Santa Rosa», numero 9.518, de la pro- vincia de Eadajoz	1265
Otra de 14 de marzo de 1949 por la que se confirma en la Fiscalia Superior de Tasas a don José Baldo Cebrián Otra de 14 de marzo de 1949 por la que cesa en la Fiscalia Superior de Tasas don Gregorio Pérez Manso	1263	cidad del registro minero «Santa Mercedes», número 1.246, de la provincia de Madrid	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  Orden de 15 de marzo de 1949 por la que se dispone se celebren todos los años examenes en Barcelona, y alternativamente cada año en Santa Cruz de Tenerife y en Las Pal-		Orden de 25 de febrero de 1949 por la que se autorizan re- muneraciones especiales a cargos jerarquicos centrales y provinciales de los distintos Cuerpos de Enseñanza Pri- maria	1266
mas de Gran Canaria, además de los que se verifiquen en la Escuela Oficial de Telecomunicación, para obtener el título de Operador radiotelegrafista de segunda clase, como alumno libre		oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Farmacia de Madrid	1268
Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se concede pró- rroga en otro curso más a los aspirantes a ingreso en los estudios de Ingenieros de Telecomunicación		Orden de 26 de febrero de 1949 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para los Profesionales del Teatro, Circo y Variedades	
MINISTERIO DEL EJERCITO	,	Otra de 12 de marzo de 1949 por la que se modifica el ar- tículo 15 de la Reglamentación de Trabajo en las Indus- trias de Chocolates, Bombones y Caranelos	1075
Orden de 5 de marzo de 1949 por la que se designa a don Manuel Fleitas Santana para cubrir una vacante de Sar- gento de Infantería en el Gobierno de Africa Occidental Española		Otra de 10 de marzo de 1949 por la que se aciara la de 11 de enero último, relativa a los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 4 de marzo de 1949 por la que se declara vincula- da a don Zenaldo Tortosa Viñals la casa barata y su te-	
Orden de 8 de marzo de 1949 por la que se declaran jubila- dos forzosos los Secretarios de a Justicia Municipal que se relacionan		rrenc número 46 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Co- mercio de Valencia	1275
Otra de 10 de marzo de 1949 por la que se declara en si- tuación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Francisco Reinero Galante, Auxiliar del Juzgado Co- marcal de Gibraleón (Huelva)		ADMINISTRACION CENTRAL  PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Direccion General de Mu- rruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proyecr	
Otra de 11 d. marzo de 1949 por la que se declara en si- tuación de excedencia forzosa a don Francisco José Sa- lamanca Martin, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada 200 000 000 000 000 000 000 000 000		una plaza de Auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bi- bliotecas y Museos, vacante en los Servicios correspondien- tes de la Delegación de Educación y Cultura de la Alta	1276

e.	GINA		RAGINA
GOBERNACION.—Subsecretaria (Comisión Central de Sant- dad Local).—Haciendo públicos los asuntes sometidos para su aprobación por esta Comisión Central de Sanidad Local. Dirección General de Correos y Teleco nunicación (Telecomu- nicación).—Acordando se abra una convocatoria de 40 pia-	1276	Dirección General de Enseñanaa Profesional y Técnica.— Transcribiendo relación de aspirantes presentados al con curso-op ición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos segundo curso», vacante en la Escuela Superior de Arqui tectura de Madrid	, , ,
zas para el ingreso como alumnos oficiales en la Sección de Operadores radiotelegraficias de segunda clase y otra para Operadores radiotelegrafistas de primera de diez plazas	1276	Facultad de Medicina de la Universidad de Solamanca.  Convocando oposición para proveer la plaza vacante d  Médico radiótoro del Hospital Clínico de esta Facultad	e 1279
Convocando examenes libres para Operadores radiotelegra- fistas	1276	Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Paleontologia» : «Geologia nistórica» de las Facultades de Ciencias de la Universidades de Barcelona y Modrid.—Seĥalando, fecha	S
JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando con- curso para !a provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se enumeran	1276	hora y local en que nan de presentarse ante el Tribuns los aspirantes a dichas cátedras	1280
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de enero de 1949	1277	OBRAS PUBLICAS.—Dirección Gene el de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Francisco Mannique de Lara par ocupar una parte del cauce del barranco de Las Garzas, mé diante las obras de construcción de un muro, en términ municipal de Guía, provincia de Gran Canaria (La	8. 0
INDUSTRIA Y COMERCIO — Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad que se cita.	1278	Palmas)	1280
EDUCACIÓN NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Rectificando el animicio de 21 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL STADO de 1 de marzo actual)  Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando concurso público entre las Empresas nacionales de Industrias Gráficas para la confección y distribución de la «Cartilla	1279	TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepios Laborale. Fe de erratas aparecidas en los Estatutos del Montepi Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Ulbanas, aprobados por Orden ministerial de 15 de ener de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de ener de 1949) publicados en el número 35 del BOLETII OFICIAL DEL ESTADO de 1949	0 - 0 - N
de escolaridad» y del «Certificado de estudios de Enseñan- za Primaria»	1279	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Admini tración de Justicia.	3-

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 4 de marzo de 1949 por el que se declara en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Gregorio Iraizoz Clemente.

De conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, don Gregorio Iraizoz Clemente, que cumple la edad reglamentaria el día doce de marzo del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 4 de marzo de 1949 por el que se dispone que don Fernando Soto y Angulo, Jefe Superior de Administración Civil de este Ministerio, cese en su cargo el 15 del actual, en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo a los articulos ochenta y siete y ochenta y ocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para aplicación de la Ley de Bases de veintidos de julio del mismo año, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Fernando Soto y Angulo, Jefe Superior de Administración Civil de dicho Departamento, debiendo causar baja en el servicio activo el dia quince del actual, en que cumple la edad regiamentaria al efecto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta

y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 18 de febrero de 1949 por el que se crean en la Universidad de Madrid los Colegios Mayores que se indican.

Continuando la politica iniciada en el Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre Colegios Mayores Universitarios,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en la Universidad de Madrid los Colegios Mayores «Nebrija», «Ambrosio de Morales» y «Vallés», que serán instalados en la Ciudad Universitaria.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime necesarias para la aplicación de lo establecido en el articulo anterior.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 2 de marzo de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio & don Honorio Delgado.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Honorio Delgado,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBAREZ MARTIN

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO!

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que pasa, en comisión, a la Fiscalia Superior de Tasas don Manuel de la Torre Lopez.

Exemos. Sres.: A propuesta del ilustrisimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arregio a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, articulo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Manuel de la Torre Lopez, Maestro Nacional, con destino en la Escuela Unitaria de Bamio (Villagarcia de Arosa) Pontevedra, pase a prestar sus servicios en comisión al servicio de la Fiscalia Superior de Toese. vicio de la Fiscalia Superior de Tasas. continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV, EE, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1949. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemos. Sres....

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que se confirma en la Fiscalia Superior de Tasas a don Ernesto López Romero de Medina.

Éxcmos. Sres.: A propuesta del ilustrismo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 39 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para au aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año, Esta Presidencia ha Unido a bien

confirmar en la comisión que viene desempeñando en la Fiscalia Superior de Tasas don Ernesto Lopez Romero de Medina, Secretario de la Administración de Justicia, en situación de excedencia forzosa, en virtud de la Orden comunicada de la Dirección General de Justicia de Jecha 5 de diciembre de 1940, continuando de su cerrere de concerno. continuando en su carrera de origen en la situación administrativa que las im-posiciones legales vigentes determinan.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1949.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemos. Sres. ...

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que se confirma en la Fiscalia Superior de Tasas a don José Baldo Cebrián.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrisimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arregio a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para

su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre 21 mismo año, Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué con-ferida por Orden circular de fecha 13 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 106) en la Fiscalia Supe-rior de Tasas al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Co-rreos, don José Baldc Cebrián recien-temente promovido a la categoria de Jefe de Negociado de primera del ex-presado Cuerpo, continuando percibien-

do sus haberes en la forma que ha re-

nido haciéndolo hasta la fecha. Lo que digo a VV EE para su cono-

cimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de' marzo de 1949.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que cesa en la Fiscalia Superior de Tasas don Gregorio Pérez Manso.

Excmos. Sres.: Visto to comunicado por el limo. Sr. Fiscal Superior de Ta-

sas, y a petición del interesado, Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Gregorio Pérez Manso, Auxiliar de la Diputacion Provincial de Madrid, destinado en comisión a la Fis-calia Superior de Tasas por Orden cir-cular de esta Presidencia de fecha 24 de septiembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 270), cese en la referida comisión reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1949.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se dispone se celebren todos los años exámenes en Barcelona, y alterna-tivamente cada año en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Ca-naria, además de los que se verifiquen en la Escuela Oficial de Telecomunicacion, para obtener el título de Operador Radiotelegrafista de segunda clase, como alumno libre.

Ilmo. Sr.: La experiencia de los exámenes que, para obtener el titulo de Operador Radiotelegrafista de segunda clase como alumno libre, han venudo celebrandose en Barcelona y en las capitales de las provincias del Archipiélago Canario en los últimos años, a petición de los interesados, e independientemente de los verificados en la Escuela Oficial de Telecomunicación, aconseja mantenerlos de manera permanente, mientras el número de examinandos sea suficiente para justificar el desplazamiento de los Tribunales a dichas capitales, en beneficios de cuantos hayan de examinarse, ya que ello les permite poseer un grado de preparación superior al que pudieran alcanzar de no celebrarse aquéllos periódicamente. menes que, para obtener el título de Ope-

no celebrarse aquéllos periódicamente. La dispensa del limite máximo de edad que, para obtener el Titulo de Operador Radiotelegrafista de segunda clase seña-la el vigente Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, es también conveniente cuando el aspirante como alumno libre acredite previamente que posee cierta práctica en la manipulación y recepción.

Por todo lo cual, este Ministerio ha te-nido a bien disponer: Primero. Todos los años, en el mes de

primero. Todos los anos, en el mes de julio, se celebrarán exámenes en Barce-lona y, alternativamente cada año, en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Canaria, además de los que se verifiquen en la Escuela Oficial de Telecomunicación para obtener el título de Operador Radiotelegráfista de segunda clase, como alumno libre, previa petición de los interesados, siempre que el número de examinandos sea suficiente para justificar el desplazamiento de los Tribunales, debiendo aquéllos abonar en concepto

de derechos de examen la cantidad de

cien, pesetas.
Segundo. La sirección General de Correos y Telecomunicación podrá dispensar del limite máximo de edad, señalado en el Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, para poder obtener el ti-tulo de Operador Radiotelegrafista de se-gunda clase, a los funcionarios de Telecomunicación y a cuantos documentalmente demuestren que poseen alguna práctica en la manipulación y recepción por haber prestado servicio en estaciones radiotelegráficas de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Lo que comunico a V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se concede prorroga en otro curso más a los aspirantes a ingreso en los estudios de Ingenieros de Telecomuni-

Ilmo. Sr.: Examinadas las peticiones Ilmo. Sr.: Examinadas las peticiones formuladas por varios alumnos aspirantes a ingreso en el primer curso de los estudios de Ingenieros de Telecomunicación solicitando que sea prorrogado el plazo señalado en la primera disposición transitoria en la Orden de 16 de julio de 1946, por no haber podido completar la aprobación de los grupos que constituyen el ingreso en el plazo de dos cursos que fija la citada Orden

la citada Orden. Teniendo en cuenta que la práctica ha demostrado la exigüidad de tal plazo en relación con las dificultades de la preparación, y de conformidad con el dictamen de la Junta de Profesores y de la Dirección de la Escuela Oficial de Telecomunicación,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-poner:

Artículo único.—El plazo de dos cursos que señala la primera disposición transitoria de la Orden de 16 de julio de 1946, queda protrogado por una sola vez en otro curso más. Los alumnos que en los exá-menes que se celebren durante los meses de mavo y septiembre del presente año no hubiesen completado su ingreso, quedarán definitivamente sujetos a los períodos de validez filados en los artículos 13 y 14 de la citada Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo, Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 5 de marzo de 1949 por la que se designa a don Manuel Fleitas Santana para cubrir una vacante de Sargento de Injantería en el Gobierno de Africa Occidental Española.

Para cubrir una vacante de Sargento de Infanteria existente en el Gobierno de Africa Occidental Española, se designa al de dicho empleo, don Manuel Flei-tas Santana, el cual causa baja en el Grupo de Tiradores de Ifni número 1 y queda en la situación prevenida en el pá-rrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4). Madrid, 5 de marzo de 1949.

DAVILA

ORDEN de 8 de marzo de 1949 por la que se declaran ,ubilados jorzosos los Secretarios de la Justicia Municipal que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con le dis-presentation de la Justicia. Municipal, de 23 de diciembre de 1944, Este Ministèrio ha acordado declarar Jubilados forzosos, con los derechos pa-sivos que les reconoce la Ley de 17 de jui.o de 1946, a los siguientes funciona-rios: rios:

Don Ambrosio Sampedro Blanco Secretario del Juzgado de Paz de Azcoitia (Guipúzcoa).

Don Rafael Vicente Torres Urbano, Se-cretario del Juzgado de Paz de Arjonilla (Jaén).

Don Francisco Alvarez Flórez, Secreta-rio del Juzgado de Paz de Quirós (Oviedo), Lo que digo a V. I. para su conocimien-to y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 8 de marzo de 1949.—P. D., I. de

Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Francisco Reinero Galante, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Gibra. león (Huelva).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo esta-

blecido en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943, Este Ministerio ha acordado declarar a don Francisco Reinero Galante, Auxi-liar del Juzgado Comarcal de Gibraleón (Huelva), en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos

que en dicno precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento
y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1949.—

P. D., L de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 11 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Francisco José Salamanca Martin, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Designado Magistrado del Trabajo, con fecha 20 de diciembre pró-ximo pasado, don Francisco José Sala-manca Martín, Juez de Primera Instan-cia e Instrucción de la categoría de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Tordesillas,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del articulo séptimo de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octu-bre de 1940, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia forzosa, a paren situación de excedencia forzosa, a par-tir del día 27 de los referidos mes y año, fecha en que se posesionó del cargo de Magistrado del Trabajo. Lo que participo a V. I. para su cono-cimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1949.—Por de-legación, I. de Arcenegui.

Timo, Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de marzo de 1949 por la orden de 8 de marzo de 1949 por la ORDEN de 8 de marzo de 1949 por la orden de 8 de marzo de 1949 por la orden de 8 de marzo de 1949 por la orden de 8 de marzo de 1949 por la orden de 11 de marzo de 11 de marzo de 11 de marzo de 11 de marzo de 1949 por la orden de 11 de marzo de 11

Ilmo, Sr.: Designado Magistrado del Trabajo, con fecha 20 de diciembre pró-simo pasado, don José Maria Alvarez de Miranda y Torres, Juez de Primera Ins-tancia e Instrucción de la categoria de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Salas de los Infantes,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el parrafo segundo del ardispuesto en el párrafo segundo del artículo septimo de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia forzosa, a partir del día 27 de los referidos mes y año, fecha en que se posesionó del cargo de Magistrado del Trabajo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 11º de marzo de 1949 por la que se declara en situación de exce-dencia, por Servicio militar, a don Se-gundo García del Arco, Oficial Habi-litado del Juzgado Comarcal de Medina de Ríoseco (Valladolid).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio ha acordado deciarar a don Segundo Garcia del Arco, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Medina de Rioseco (Valladolid), en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1949.--Por delegación, L de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 11 de marzo de 1949 por lo que se declara jubilado al Secretario del Juzgado Municipal de Mieres, don Luis González Inclán

Timo. Sr.: De conformidad con lo dis-puesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926. Este Ministerio ha acordado declarar publiado, por tener más de sesenta y cinco años de edad, al Secretario del Juzgado Municipal de Mieres (Oviedo), don
Luis González Inclán.
Lo que digo a V I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. mucnos años.

Madrid, 11 de marzo de 1949.--Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE HACIENDA!

ORDEN de 11 de marzo de 1949 por la que se dictan normas para la concesión de préstamos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para la construcción de edificaciones destinadas a casas-cuartel de la Guardia Caril dia Civil.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumpli-miento a lo dispuesto en los diferentes Decretos del Ministerio de la Gobernación autorizando la construcción de casas-cuartel con destino a los servicios de la Guardia Civil, con préstamos que habrán de ser facilitados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y por el Instituto de la Vivienda, Este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner:
1.º Como tramite obligado para la concesión de los préstamos para la construc-ción de casas-cuartel de la Guardia Civil que se encomienden al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, dicho Organismo procederá al estudio de cada expediente en los aspectos que le son privativos con arregio a la legislación que regula sus operaciones. Dicho estudio abarcará los siguientes aspectos:

A) Jurídico.—Se examinarán los extramos siguientes.

tremos siguientes:

a) Legitimidad de la titulación aporta-da, justificativa de la propiedad del solar y libertad de cargas o gravámenes del mismo.

b) Inscripción en el Registro de la Propiedad de la hipoteca que se constituya a favor del Instituto.
c) Los demás extremos que tengan relación con el aspecto jurídico del présence.

tamo.

B) Tecnico.—Este estudio tendrá por

a) Médiciones, precios unitarios de la obra y precio resultante por metro cuadrado, teniendo en cuenta la clase de edificación y la localidad del emplazamiento.

b) Comprobación de las certificaciones l

de obra que vayan presentándose con posterioridad.

c) Los demás extremos que tengan re-

lación con la parte técnica 2.º Con el fin de facilitar y uniformar el pago de las certificaciones de obre, éstas se presentarán en la forma guiente:

Para el pago del primer tercio del prés-tamo a cargo del Instituto, cuando so hayan ejecutado obras que alcancen a un

Para el pago del segundo plazo, equivalente a otro tercio del préstamo, cuando las obras realizadas supongan dos tercios de las obras también de estructura.

El último tercio cuando se hayan cu-

bierto aguas.

bierto aguas.

Si la suma de las certificaciones de obra fuese inferior a la totalidad del préstamo concedido a cargo el stituto, entonces el pago de dichas certificaciones se limitará a su importe, librandose el resto que pudiera quedar del préstamo con cargo a las obras de tabliqueria y enlesado que haran de resta tabiqueria y enlosado que hayan de realizarse.

3.º Si de la comprobación de las obras resultase que el material invertido o el tipo de construcción no se ajustase al

tipo de construcción no se ajustase ai proyecto, se suspenderá el pago de las certificaciones, dando cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil.

4º Al satisfacer las certificaciones de obra se descontarán en los casos que proceda los intereses simples correspondientes a las anteriores entregas por el tiempo transcurrido desde que se hubiesen herbo efectivas.

tiempo transcurrido desde que se nuovesen hecho efectivas.

En la última entrega se liquidarán, además, los intereses desde la fecha en que ésta se realice hasta que de comienzo la amortización del préstamo conforme a lo dispuesto en el número siguiente, salvo en el caso de que la Dirección General de la Guardia Civil ingresare previamente su importe. viamente su importe.

5.º A la realización del pago del último tercio del préstamo se redactará el acta de última entrega, fijándose el importe total del mismo y la anualidad de amortización calculada a base del inte-

rés legal del 4 por 100. La amortización dará comienzo el día 1.º del semestre natural siguiente al de la fecha del acta de la última entrega.

6.º Todos los pagos se harán a favor de la Dirección General de la Guardia Civil o a la persona designada por dirección Centro con este objeto.

cho Centro con este objeto.

7.º El Instituto de Crédito comunicará a la Intervención General de la Administración del estado el importe de
las anualidades de intereses y amorticación que haya de satisfacer en cada ejercicio la Dirección General de la Guardia Civil por estos préstamos, a fin de que por aquélla se comunquen a la Intervención delegada correspondiente las instrucciones pertinentes para la re-tención de los créditos necesarios de la consignación fisurada en los presupues-tos de gastos del Estado para estas arenciones de acuarte amiento de la Guardia Civil.

8.º Para todo lo no determinado en la presente Orden se estará a lo dis-puesto en el Reglamento del Instituto de Crédito y a las normas establecidas por el mismo para la concesión de pres-tamos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1949

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

ORDEN de 7 de marzo de 1949 por la que se concede a los Inspectores Medi-cos de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad la bonificación que se concede en el artículo 6.º del vigente Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles a los Médi-cos en general.

Ilmo. Sr.; Vista la instancia formulada por el Jefe de la Inspección Nacional de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad, so lcitando que en el apartado c), artículo 6.º, del vigente Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles de Turismo, de 26 de julio de 1946, por el que se concede una reduccion en el importe de di-cha Patente a todos los Médicos que demuestren que están en servicio activo y al corriente en la contribución corresal corriente en la contribución correspondiente, se haga una aclaración disponiendo que a los Inspectores Médicos de los Servicios Sanitarios que no pueden pagar la citada contribución como colegiados en el servicio activo, por estarles prohibido el servicio libre profesional, según disposición del Ministerio de Trabajo fecha 16 de febrero de 1946, y que cobran sus emolumentos por nómina como funcionarios del Instituto Naciona de Previsión, en cuyas nóminas se hacen todos los descuentos regimentarios, le baste para que tengan derecho a la referida, reducción de la Patente don presentar el nombramiento de Inspector y certificado de su habilitación en el que se haga constar que se halla al corriente en el pago de los impuestos reconsentaria. corriente en el pago de los impuestos reglamentarios;

Resultando que la citada Jefatura fundamenta su petición, manifestando que a fin de so ucionar las dificultades que tenian los referidos Inspector e para cumplir las misiones especificas que les encomienda el Reglamento del Seguro de Enfermedad, solicitó del Ministerio de Industria y Comercio que les concediese un cupo de coches de turismo; Resultando que dicho Ministerio, en rista de las revones aducidas aor la men

resultando que dicho Ministerio, en vista de las razones aducidas por la men cionada Jefatura, y imprendiendo la absoluta necesidad que de los mencionados coches tenian los Inspectores Sanitarios para cumplir la risión que les está encomendada, se los adjudicó y para dichos coches solicita la Jefatura, de que se trata la reducción de la Patente.

en atención a que los reteridos Inspectores, para cumplir su misión, que es la de vigilancia de las prestaciones rédicafarmacéuticas y de las economicas (altas y bajas), se ven en la precisión de hacer visitas domiciliarias, teniendo que ejercer su cargo como Inspectores sobre 30.000 beneficiarios que existen en cada Zona, siendo éstas muy extensas, con un radio de acción de 60 a 70 kilómetros, por le que se ven en la necesidad de cumplir una doble misión como Inspectores y como Médicos en activo;

Visto el Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de automóviles de Turismo y Motociciotas, de 26 de julio

de 1946:

Considerando que, con arreglo a lo dis-puesto en el apartado B) del artículo 6.º del citado Reglamento, los Médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mi-tad de la cuota de tarifas, siendo nece-sario que acrediten que están en el ejercicio activo de su profesión y al corriente

de la contribución que les corresponda; Considerando que la mencionada boni-ficación que concede dicho Reglamento a los Médicos en general, sin distinción de clases, debe indiscutiblemente alcanzar por las razones expuestas, y además por la importancia de la misión que desem-peñan, a los referidos Inspectores Médicos de los Servicios Sanitarios, exigiéndoles al efecto que acrediten su calidad de Inspectores y que han satisfecho sus im-puestos correspondientes,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, se ha servido declarar que la bonificación que se concede en el artículo 6.º del vigente Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles de Turismo y Motocicletas a los Médicos que para el ejercicio de su profesión utilizan un vehículo automóvil, es aplicable y alcanza a los Inspectores Médicos de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad, siempre que acreditan en prophemiento. siempre que acrediten su nombramiento de Inspector y certificación de su habilitación, en el que se haga constar que se hallan al corriente en el pago de los

impuestos reglamentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de jebrero de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «Santa Elena», número 1.245, de la provincia de Madrid.

Visto el escrito presentado por don Alejandro Garcia Robledo, en fecha 20 de septiembre de 1948, como titular del registro minero «Santa Elena», núm. 1.245, de mineral/de mica, del término municipal de Paredes de Buitrago, provincia de

pal de Paredes de Buitrago, provincia de Madrid, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre dicho registro minero; Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946; Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid acompaña con el escrito de renuncia la carta de pago acreditativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie del registro minero «Santa Elena», número 1.245:

minero «Santa Elena», número 1.245; Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento señala como causa de caducidad la remincia voluntaria por par-

te del interesado lo que ocurre en este

te del interesado lo que ocurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Connustibles, ha resuelto declarar la caducidad del registro minero «Santa Elena», núm. 1.245, de la provincia de Madrid, publicandose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho dias siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

cimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1949.—
P. D. E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 28 de febrero de 1949 por la que se declara la cuducidad de las concesiones de explotación «San Aurelio», número 9.516, y «Santa Rosa», número 9.518, de la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Alejandro López Cornide, en fecha 25 de octubre de 1948, como titular de las concesiones de explotación «San Aurelio», número 9516, y «Santa Rosa», número 9518, de mineral de esquistos cobrizos, del término municipal de Villa-garcia de las Torres, provincia de Bada-joz, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre dichas concesiones; Vistos los artículos 171 y 172 del vigente

Vistos los articulos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Mineria, de 9 de agosto de 1946; Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz acompaña con el escrito de renuncia un informe en el que manifiesta que el interesado ma presentado en aquella Jefatura las cartas presentado en aquella Jefatura las cartas de pago justificativas de estar al corriente en el pago del canon de superficie de las concesiones de explotación «San Aurelio», número 5.516, y «Santa Rosa». número 9.518;

Considerando que el artículo 17 del citado Reglamento señala como causa de caducidad la renuncia voluntaria por par-te del interesado, lo que ocurre en este

caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de las concesiones de explotación «San Aurelio». número 9.516 y «Santa Rosa» núm 9.518, de la provincia de Badajoz, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admiticon la advertencia de que no se admiti-rán solicitudes de permisos, de investiga-ción o concesión de explotación en el terreno comorendido por las mismas, has-ta que havan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caduci-dad en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO.

Lo que comunico a V. I. para su cono-

cimiento v demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1949.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 28 de febrero de 1949 por la que se declara la caducidad del regis-tro minero «Santa Mercedes» núme-ro 1.246 de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Alejandro García Robledo, en fecha 13 de julio de 1948, como titular del registro minero «Santa Mercedes», nú-mero 1.246, de mineral de mica, del término municipal de Horcajuelos de la Sierra, provincia de Madrid, en el que me

nuncia a los derechos adquiridos sobre di-

cho registro minero; Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de

la Mineria, de 9 de agosto de 1946;
Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid acompaña con el escrito de renuncia la carta de pago acreditativo de controla de carta de pago acreditativo de controla de carta de pago acreditativo de controla de carta de pago acreditativo de carta de pago acreditativo. ditativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie del registro minero «Santa Mercedes», número 1.246;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento señala como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, lo que ocurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Di-rección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del re-gistro minero «Santa Mercedes», núme-ro 1.246 de la provincia de Madrid, pu-blicándose esta resolución en el BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1949.— P. D., E. Merello,

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de febrero de 1949 por la que se autorizan remuneraciones especiales a cargos jerárquicos centrales provinciales de los distintos Cuerpos de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio de 1940, en su articulo 94, preceptúa que los cargos jerárquicos en la organización de los distintos Cuerpos de la Enseñanza Primaria percibirán las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus funciones especiales directivas, y concreta que se concederá derecho a percibir es-tas remuneraciones a los Directores de Grupos escolares y Escuelas Graduadas de seis o más Secciones; a los Directores y Secretarios de las Escuelas del Magisterio y a los Inspectores generales, Inspectores Jefes y Secretarios de las Inspectores provinciales. Concede también remuneraciones para los Maestros de las remuneraciones para los Maestros de las Escuelas especiales que, por su indole, exijan una preparación y un trabajo de carácter extraordinarios. Y, por último, el mismo texto legal dispone que los Profesores de las Escuelas del Magisterio, los Inspectores profesionales y los Directores de Graduadas de seis o más Secciones en Madrid y Barcelona perciban una remuneración de residencia, análoga a las que disfrutan los Catedráticos de Universidades e Institutos.

dades e Institutos.

Para atender a las mencionadas obligaciones, incluyéndose en éstas, en la vigaciones, incluyendose en estas, en la vigente Ley de Presupuestos, a los Regentes de las Escuelas prácticas del Magísterio y a los Delegados y Secretarios Administrativos provinciales de Enseñanza
Primaria, existe crédito en el Presupuesto del corriente ejercicio: Servisico de Coma,
Subsacción primares. Servisico de Palusa-Subsección primera, Servicios de Educa-ción Nacional, capítulo primero, articulo segundo, grupo quinto, concepto segundo. En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribu-ciones que le concede el artículo 91 de la Ley de Administración y Contabilidad del

Estado, de p.imero de julio de mil nove-

cientos or ce, ha resuelto:
1.º Que con cargo a las mencionadas referencias presupuestarias se concede por antigüedad de primero de enero del corriente año las remuneraciones siguientes:

11 Inspectores General y Centrales, a 6.000 pesetas, 66.000.

106 Directores de las Escuelas del Magisterio (masculino y femenino), a 6.000. 636.000.

106 Secretarios de idem idem, a 5.000, 530.000.

50 Inspectores Jefes provinciales de Enseñanza Primaria, a 6.000, 300.000. 50 Inspectores Secretarios de idem id,

a 5.000, 250.000.

51. Delegados Administrativos provinciales, a 6.000, 306.000

50 Secretarios de idem idem, a 5.000, 250.000.

92 Regentes de las Escuelas prácticas de las del Magisterio, a 6.000, 552.000. 254 Directores propietarios de Grupos escolares y Escuelas Graduadas de seis o más Secciones, a 6.000, 2.124.000. 243 Directores interinos de idem idem, 2.000, 729.000

a 3.000, 729.000.

Este crédito, que afecta al servicio de todas las provincias, sólo puede ser sa-tisfecho a quienes sirvan el cargo en propiedad y, por lo que afecta al Magisterio, a los que pertenezcan al Escalafón general y en activo servicio como tales Regentes y Directores.

#### ESCUELAS ESPECIALES

Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancias

11 Maestras y Profesores, a 2.000, 22.000.

Escuela Nacional de Anormales

16 Profesores y Maestras, a 2.000, 32.000.

Colegio Nacional de Sordomudos

26 Profesores, Maestros, Auxiliares, Encargados del material docente y Auxiliar de la biblioteca, a 2.000, 52.000.

#### Colegio Nacional de Ciegos

34 Profesores, incluidos los dos de Religión, Maestros y Personal de Enseñan-za, a 2.000, 68.000.

#### - Escuela del Hogar

38 Profesores y Auxiliares, a 2,000, 76,000.

En estas Escuelas especiales figuran incluidos los Directores y Secretarios con derecho a la remuneración de 2.000 pesetas, si regentan servicio docente.

Total: 5.993.000 pesetas.

b) Del propio modo se conceden tam-bién desde primero de enero del corrien-te año las remuneraciones, por residen-

siguientes:

28 Profesores numerarios y los especiales de Religión, Musica, Francés y Dibujo, de las Escuelas del Magisterio de Madrid; y 14 idem id. de las de Barcelona (sin que puedan incluirse en las vancentes e estres est

cantes a otros Profesores, agregados, in-terinos ni adjuntos), a 1.000, 42.000. 26 Inspectores profesionales de Ense-fianza Primaria de Madrid y 17 de Barcelona (sin que puedan figurar agregados), a 1.000, 43.000.

Dos Inspectores Jefes de Madrid y Barcelona, a 2.750; y dos Inspectores Secretarios de idem id., a 1.750, mientras regenten el cargo los que ocupaban en primero de enero de 1947 y, en caso del cese, los nuevos, só a razón de 1.000, 9.000 pesetas.

Dos Regentes de las Escuelas prácticas del Magristario y 70 Directores propietarios

del Magisterio y 79 Directores propietarios de Graduadas de seis o más secciones, de Madrid; y dos Regentes de las Escuelas prácticas del Magisterio y 53 Directores en propiedad de Graduadas de seis o más secciones, de Barcelona, a 1.000, 136.000.

Dos Delegados y dos Secretarios Admi-

nistrativos de Enseñanza Primaria de Madrid y Barcelona, a 1.000, 4.000.

Total: 234.000. Total general: 6.227.000.

2.º Las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria publicarán en el «Boletin Oficial» de la provincia relación de los Directores de las Escuelas Graduadas de seis o más secciones, a que se duadas de seis o más secciones, a que se refiere la presente resolución, o sea: el número de los que han participado las propias Delegaciones a la Sección de Contabilidad y Presupuesto, reseñando primero los propietarios y a continuación los interinos. Y a petición de los interesados, incluvendo los Regentes, expedirán a los mismos, también, previo el pago de los derechos correspondientes, certificación acreditativa del derecho a percibir desde primero de enero de este año bir desde primero de enero de este año las remuneraciones especiales y de residencia. De esta certificación se compulsarán cuatro copias literales: tres ejemplares para unir a las nóminas, y la cuar-ta para el expediente personal de los interesados. Los que hubieren percibido estas remuneraciones en 1948 no precisarán la nueva certificación, consignándose así en la nómina.

3.º Los Delegados Administrativos en-

viarán inmediatamente a la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento copia certificada de la rela-ción que cursen al «Boletín Oficial» de la provincia y dispondrán la rápida confec-ción y tramitación de las nóminas. En Madrid y Barcelona, en la misma nó-

Madrid y Barcelona, en la misma no-mina, aunque consignadas separadamen-te, habrán de figurar las remuneracio-nes especiales y de residencia.

4.º Las respectivas secciones de este Ministerio entregarán o enviarán a los interesados, previo el abono de los de-rechos correspondientes, las certificacio-nes antes dichas, en las concesiones que se autoricen por la presente Orden minis-terial al Profesorado de las Feguales del terial, al Profesorado de las Escuelas del terial, al Profesorado de las Escuelas del Magisterio. Inspectores general y centrales. Inspectores Jefes y Secretarios de las Inspectores personal de las Escuelas especiale y Delegados y Secretarios Administrativos. Y los Centros respectivos compoulsarán cuatro copias literales de las certificaciones: tres para acompañar a las nóminas y otra para unir al expediente personal de los interesados 5.º Se considerarán desestimadas todas las peticlones de derechos al percibo de

las peticiones de derechos al percibo de las remineraciones de que se trata que no figuren detalladas en la presente Orđen.

Lo digo a V I. para su conocimiento

v demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos afios. Madrid, 25 de febrero de 1949.

#### IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1.º de marzo de 1949 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Farmacia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso oposición, determinado en la Ley de 29 de 11 de 1943, para culprir una pieza de Pro-

lio de 1943, para cubrir una plaza de Pro-fesor adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Far-macia de la Universidad expresada y ads-crita a las enseñanzas de «Bromatología

y Toxicología».

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta dias naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OPICIAL DEL ESTADO, ajustándose el converso prosición e lo que parte les de esta curso-oposición a lo que para los de esta

clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en u Orden del dia 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del dia 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento

Lo digo a V. I. para su conocimi y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1949.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de febrero de 1949 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para los Profesionales del Teatro, Circo y Variedades.

fimo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo para los Profesionales de Teatro, Circo y Variedades propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las tribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien?

1.º Aprobar el expresado Reglamento Nacional de Trabajo para los Profesionales de Teatro, Circo y Variedades.
2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exijan la aplicación, aclaración o interpretación del citado Reglamento Nacional

cional, y 3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TADO.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos.

Dios guarde a V I muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRAP BAJO PARA LOS PROFESIONALES DE TEATRO. CIRCO Y VARIEDADES

#### CAPITULO PRIMERO

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial. — Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de apiicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las Plazas de Soberanía del Norte de Africa. Art. 2.º Ambitos funcional y personal.

1) Afectarán sus preceptos:

1) Afectarán sus preceptos:

a) A todos los empresarios de espectáculos de Teatro, Circo y Variedades que hayan de tener lugar en territorio nacional, bien sean personas individuales o juridicas, españolas o extranjeras, cuando necesiten el concurso de los profesionales incluidos en este Reglamento para el desarrollo de sus actividades.

b) A todos los empresarios dedicados a la grabación de discos y de cualquier otra especie, en cuanto a los contratos menticales que constatos en el percetal.

eventuales que concierten con el personal

regido por estas normas.
c) A los profesionales de Teatro, Circo y Variedades que actúen en territorio nacional tanto si son súbditos españoles como si son extranjeros, con tal de que estos últimos se hallen autorizados para residir y trabajar en España con arregio a la legislación vigente, con las excepciones que después se consignan.

d) A cuantos artistas de Teatro, Circo V. Reviededes haven de actuer, eventual.

y Variedades hayan de actuar, eventual-mente, en grabaciones de discos y gra-baciones de cualquier otra especie.

Quedan exceptuados:

Los artistas que constituyan cabea) cera de cartel.

b) Los representantes de Locales de Espectáculos, regidos por el Reglamento Nacional de Trabajo, fecha 31 de diciembre de 1945.

e) Los Maestros Apuntadores de Opera, sujetos al Reglamento Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, aprobado por Orden de 16 de febrero de 1948; y

d) Los Encargados de Sastreria y de

Peluqueria cuando sean facilitados por las empresas dedicadas al alquiler de vestuario y peluqueria, de quienes depen-

derán laboralmente.

Art. 3.º Ambito temporal.—Las presentes normas laborales empezarán a regit al mes de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

#### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 4.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Or-denanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado, sin que deba olvidares el interés del público y que la prosperidad de la Empresa depende, en definitiva de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relacio-nes todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la i-bertad que se reconoce a las Empresas que están esentadas sobre un principio de justicia.

#### ·CAPITULO III

#### Clasificación y definiciones

Art. 5.º Norma genérica sobre clasificación.—La clasificación del personal que se consigna en el artículo siguiente es me-ramente enunciativa, sin que las Empre-sas vengan obligadas a contar con todas y cada una de las especialidades que alli se indican, si bien habran de cumplir cuanto se dispone en materia de planti-llas y lo referente a retribución y demás obligaciones reglamentarias con respec-

obligaciones reglamentarias con respec-to a los profesionales contratados. Art. 6.º Clasificación del personal por especialidades.—El personal afectado por el presente Reglamento se clasificará y subclasificará, a efectos del mismo, en la forma siguiente:

1) REPRESENTANTES.

2) ARTISTAS DE TEATRO, DE CIRCO Y DE VARIEDADES, con la siguiente subclasificación:

a) Dramáticos:

. a') Directores, de escena y artístico.

b') Actores:

Primer actor-director.
Primer actor. Actor de carácter. Actor cómico. Primer galán. Galán joven. Galán cómico. Característico o genérico: Racionistas.

c') Actrices:

Primera actriz. Segunda actriz. Dama de carácter.

Dama joven.

Actriz cómica. Característica o genérica. Racionistas.

- b) Linicos (Opera, Zarzuela, Opereta, Comedia musical y Revista):
- a") Directores, de escena y artístico. b") Actores:

Primer actor-director. Actor cómico. Actor de carácter. Caracteristico. Actores de cuadro.

c") Cantantes:

Tenores (ligero, lírico y dramático). Baritonos (lírico y dramático). Bajos (cantante y profundo). Caricato. Tenor cómico. Comprimarios. Partiquinos. Coro de caballeros.

d") Actrices:

Primera característica. Segunda característica. Actrices de cuadro.

") Cantantes:

Sopranos (ligera, lírica y dramática), Mezzo-soprano. Contralto. Tiple cómica. Comprimarias. Segundas tiples. Vicetiples. Coro de señoras.

f") Grupo de baile: Director coreográfico. Maestro de baile. Primera bailarina. Primer bailarin Bailarines y bailarinas de conjunto.

c) CIRCO, VARIEDADES T FOLKLORE:

Acronatas Trapecistas. Equilibristas. Perchistas. Barristas. Domadores de animales. Ecuestres. Ciclistas. Patinadores. Pavasos. Augustos Zaragatas. Contorsionistas. Malabaristas. Escultóricos. Ventrilocuos. Hipnotizadores. Ilusionistas. Transmisores de pensamiento, Transformistas. Prestidigitadores. Calculadores. Antipodistas. Faquires. Caricatos Excéntricos. Charlistas. Humoristas. Recitadores.

De canto:

Regional. Internacional. Canciones o cuplés. Rapsodas. Estilistas animadores de música de baile.

De baile:

Regional. Internacional. De salón. Clásico. Claquette. Acrobático.

Musicales:

Instrumentistas catraccións. Saxofonistas. Xilofonistas. Acordeonistas. Ocarina. Armónica. De instrumentos de pulso y pús.

3) APUNTADORES (común a todos los géneros):

> Apuntador. Regidor.

1) PERSONAL AUXILIAI. DE COMPAÑÍA: Encargados de sastreria. Encargados de peluq eria.

Art. 7.º Dudas sobre Casificación de éneros.—1) A efectos de este Reginmento, y en especial de la recribución y piantilla en cada caso aplicable, si surgieran dudas acerca de la conceptuación de algún genero (Opera, Zarzuela, Opereta, Comedia musical, Folklore, Circo, Variedades, etc.), la Delegación de Trabajo de la provincia de que se tras deservariente, pero deservar el organismo competente para declarar la oportuna clasificación, la cual realizará fundamentamente, previos los infor-mes pertinentes y los del Sindicato del Espectáculo y Sociedad de Autores, este útimo, para conocer las tarifas abona-

La tramitación de estas divergencias será de carácter urgente, y contrá el acuerdo que adopte la Delegación no se dará recurso alguno.

Art. 8.º Definicones del personal.—El personal clasificado en el artículo sexto de este texto laboral se define en la forma que a continuación se indica:

Representante.-Es el que en aquea) Representante.—Es el que en aque-llas Empresas que no lleven directamen-te el negocio desempeña todas las fun-ciones que, por orden y mandato de aquellas, quieran las Empresas encomen-darle dentro de las actividades de la Compañía. Su contratación será siempre, dada la naturaleza del cargo de confian-za que han de ocupar, de libre elección de las Empresas, tanto entre los llama-dos profesionales como entre quieres no lo sean.

b) Director artistico.—Es quien asume la responsabilidad absoluta de la parte artistica del espectáculo, al que deberán acatamiento todos los demás componen-tes de la Compañía. Podrán ocupar el cargo el empresario o un actor, y asi-mismo podrá ejercer quien lo ocupe la misión de Director de escena.

c) Director de escena.—Es quien, de acuerdo con las instrucciones del Director artístico (o del empresario o actor que haga sus veces), realiza el montaje

de las obras.

d) Actrices u actores — Son autenes tienen por cometido la interpretación de los personajes de las obras, de acuerdo con el reparto acordado por los Autores y la Dirección artistica, según la especia-lidad y categoria que hayan concertado en sus respectivos contratos. e) Cantantes, Comprimarios, Caricatos

yan concertado en sus contratos de tra-bajo.

f) Coros. Son los «contuntos» que in-

terpretan las intervenciones denominadas corales» por su estructura musical, sin poder intervenir como actrices ni acto-res, a menos que se encuentre cubierta la plantilla de estos últimos artistas.

na piantina de estos utimos artistas, g) Actrices líricas, Segundas tiples y Vicetinles.—Son las artistas, que vienen obligadas a cantar, bailar o recitar aquellos papeles marcados en la obra como de indole secundaria, sin tener obligación de intervenir en las partes señala-

das a la comparsería.
h) Director coreográfico—Es el artista que, a las órdenes de la Empresa y del Director artístico o de escena, tiene como misión el montaje de todas las evoluciomision el montaje de todas las evoluciones y balles que requiera la obra, siendo
de su competencia comprobar, antes del
comienzo del espectáculo, las faltas que
pudieran existir dentro del conjunto de
balle debidas a ausencia de alguno de
sus componentes, con objeto de subsanar
dicha falta a fin de que no entorpezca bailarin, sin que pueda dar clase a assartistas contratados fuera de las horas señaladas para ensayos.

senandas para ensayos.

i) Primer bailarin o primeru bailarina. Son los artistas que por su categoria profesional y su especialización coreográfica asum n la interpretación de las partes principales y solistas de baile que hayan de representarse, ajustándose a lo señalado en el reparto y a lo ordinado por la Dirección coreográfica. la Dirección coreográfica.

j) Conjuntos.—Son los compuestos por aquellos artistas que vienen obligados a

aquellos artistas que vienen obligados a cantar y bailar los numeros marcados en la obra como de indole secundaria.

k) Apuntador.—Es el profesional que ti ne por misión recordar, sugiriendo a los distintes actores, tanto en ensayos como en representaciones, el texto de sus respectivas intervenciones escénicas. Asimismo, tiena por comerido al advertir al misma tiene por cometido el advertir al maquinista, encargado del servicio, nor medio de las correspondientes señales, el momento de alzar o bajar el telón de boca.

1) Regidor.—Es quien tiene por fundión montar las characteristas conforme a la coordinada de conforme a la conform

ción montar las obras conforme a lo acordado por la Dirección de escena y llevar il orden del espectáculo durante el transcurso del mismo, previniendo y avisando a los artistas sus respectivas intervenciones escénicas de acuerdo con lo especi-

ficado en el pertinente libreto.

Il) Artistas de Variedades y de Circo.
Son aquellos que, dentro de su especialidad y en el desempeño de su cometido, constituy n un trabajo personal y completo.

m) Encargado de sastreria.—Es el tra-bajador, de uno u otro sexo, que tiene por misión la conservación de la ropa y su distribución a los artistas.

n) Encargado de peluqueria. — Es el trabajado: que tiené por misión la con-servación del material de peluquería que haya de utilizarse, así como su adapta-ción a los artistas de la Compañía.

#### CAPITULO IV

#### De la contratación

Art. 9.º Modalidades y requisitos.—
1) Los contratos que se concierten entre las Empresas y el prisonal regido por re las Empresas y el prisonal regido por las presentes Normas laborales deberán ser individuales, excepto para los coros y conjuntos y para las funciones dinominadas «bolos», en que podrán ser colectivos. En todo caso habrán de constar en escrito extendido por cuadruplicado en el modelo oficial que dite el Sindicato Nacional, cuyo modelo habrá de ser cometido previamente a la apropación de

cato Nacional, cuyo modelo nabra de ser sometido previamente a la aprobación de la Dirección Gen ral de Trabajo.

2) En dicho contrato habrán de fijarse con claridad además de las normas establecidas en este Reglamento, todas las estipulacion s complementarias, si las hubera para el mejor cumplimiento de lo biere, para el mejor cumplimiento de lo acordado por ambas partes. Includible-mente figuraran los extremos relativos a duración del contrato, género y especia-lidad para el que se hublera concertado, retribución, nombr s, apellidos y filiación sindical de las partes interesadas, asi sindical de las partes interesadas, así como localidad y lugar de trabajo en

como localidad y lugar de trabajo en que haya de cumplirse.

3) La tormación de toda clase de espectáculos incluidos en este Reglimento podrá ser llevado a cabo directamente por la Empresa, o delegada por ésta a un Representante provisto de poder, que en modo alguno adquirirá por dicha actuación la condición de Empresa responsable. El Representante no podrá percituación la condición de Empresa respon-sable. El Representante no podrá perci-pir, en ningún caso, comisión alguna de los artistas contratados para el espec-táculo en que aquél intervenga, así como tampoco de la Empresa.

Art. 10. Visado del contrato. sus componentes, con objeto de subsanar dicha falta a fin de que no entorpezca la labor de los restantes artistas. No podrá actuar en modo alguno como actor, pero si podrá simultanear su misión de Director coreográfico con la de Primer la aquél. Otros ejemplares serán entregados

a las partes contratantes, y el cuarto será

a las partes contratantes, y el cuarto sera enviaco al Sindicato Nacional.

2) El visado será absolutamente gratuito y deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de verificado el primer ensayo, de la primera actuación o de la incorporación a la Compañía. Compañía.

3) En la hipótesis de que el Sindicato (o la Delegación Sindical, en su caso) no visara el contrato por cualquiera causa dentro del plazo indicado, o se negase a hacerlo, las partes que se considerasen lesionadas en sus derechos podrán acudir por escrito, en término dos dias naturales, ante la Delegación de

Trabajo de la provincia de que se trate.
4) Dicha Delegación, en plazo de cinco dias naturales, y dando al asunto tra-mitación preferente de urgencia, resol-verá el caso piant: ado, previo informe del Sindicato, que habrá de emitirlo en plazo de cuarenta y ocho horas, el cual piazo de cuarenta y ocho horas, et cuai se dará por evacuado en sentido adverso si dejara transcurrir dicho plazo sin aportario Si la resolución del Delegado fuera favorable a la reclamación deducida, proced ra por sí a visar el contrato, a cuyos ejemplares dará el curso antes apolado. señalado.

5) Contra su acuerdo no se dará re-

curso alguno.

6) En casos de verdadera urgencia, si el Delegado de Trabajo estimara que el cumplimiento estricto de los plazos se-fialados podría ocasionar graves perjuicios a las partes interesadas, cabrá con-ceder provisionalmente el oportuno visa-do, a reserva de lo que resulte del expe-diente que se incoe y sin perjuicio de las sanciones a que pueda haber lugar como consecuencia del mismo.

7) Por lo que respecta a artistas extranjeros habran, sin embargo, de cum-

plirse todas las disposiciones dictadas so-

bre el particular.

8) En el supuesto de que existieran dos contratos visados, será válido el que primeramente hubiera obtenido dicho requi-

Art. 11 Excepciones.—1) En. casos urgentes, cuando el profesional o los pro-fesonales hayan de d splazarse de su residencia habitual, no será necesario for-malizar el contrato con la anticipación requerida en el apartado 2) del artículo que ant cede, siempre y cuando que los interesados reunan las condiciones legales exigidas para actuar en España y exista formalidad escrita o telegrama en que consten las condiciones laborables juridicamente exigibles.

2) No obstante, habrá de legalizarse el contrato dentro de las cuarenta y ocho horas del comienzo de su vigencia, quedando de lo contrario anulada la actuadión provincional consentida

ción provisional consentida.

Art. 12. Modificaciones contractuales,-1) Todos aquellos aumentos circuns-tanciales de personal encuadrado en estas Ordenanzas laborales que haga una Empresa serán objeto de contrato apar-te, en el cual, y de acuerdo con las normas anteriormente s fialádas, habrán de hacerse constar el número y sueldo de los elementos interesados, así como la duración por la que se estipule dicho con-

trato, etc.

2) Si durante la vigencia de un contrato de trabajo estipulado para la actuación de un género determinado se al-

tuación de un género determinado se alternase éste con otro gén ro de categoria inferior al contratado, continuarán rigiendo las tarifas iniciales.

3) En el caso de que alternasen dos géneros habrán de ser retribuídos los artistas con arteglo a la tarifa más elevada, según este Reglamento, del género representado Se exceptúa el caso de las Compañías liricas de zarzuela y opereta que lleven en su repertorio alguna ópera española o extraniera, las cuales sólo ra española o extranjera, las cuales sólo abonarán la tarifa alta los días que re-presenten ópera.

Art. 13 Derechos de las Empresas en materia de contratación.-1) Dentro de

lo señalado, en este Reglamento sobre plantillas, las Empresas podrán escoger libremente al profesional que preferan, sin que quepa imposición alguna en este sentido.

sentido.

2) Siempre y cuando que las Empresas cumplan lo prevenido en el apartado anterior, podrán igualmente contratar profesionales extranjeros que reúnan los requisitos legales exigidos en España, sin que quepa imponérseles proporcionalidades con relación al número de artistas españole, que tenga contratados, en tanto no se establezcan restricciones legales en no se citablezcan restricciones legales en esta esfera.

Art. 14. Concepto de «temporada» y «bolo».—i) A los efectos de este Reglamento se considera «temporada» la actuación que alcance la duración que, según género, sey específica en los siguientes

 a) En Opera, diez dias consecutivos.
 b) En Circo y Variedades, veinticinco días de actuación en treinta de tiempo, a partir de la fecha en que esté estipu-lado el primer día de actuación.
c) En los restantes géneros, cuarenta
y nueve días consecutivos.
2) Se considerarán «bolos» las funcio-

2) Se consideraran aboloso las funciones o grupos de funciones que, en conjunto o aisladamente, se celebren sin llegar al limite de dias de actuación que para constituir temporada se señalan anteriormente, sin que pueda excederse de dos funciones en cada día de aboloo, ciempro en una misma localidad.

siempre en una misma localidad.

3) En las funciones denominadas aboliose, cualquiera que ses el número de ellas, las Empresas quedan obligadas a formalizar el correspondiente contrato con los artistas con cenedificación de la plaga los artistas, con especificación de la plaza o plazas donde haya de actuarse. El Enlace Sindical deberá comunicar al Sindica-to los traslados a que hubiera lugar motivados por las prorrogas que se produz-

4) En Catalufia y Baleares, la actuación en un «bolo» no excederá en género lírico de tres actos y un entremés, y en género dramático, de una obra de tres o más actos En Circo y Variedades po-drán abarcar dos funciones.

Art. 15. Concepto de «plaza fija».—A los fines perseguidos por el presente texto laboral, se considerará «plaza fija» aquella localidad donde haya de llevarse a cabo el número total de las representaciones contratadas.

Art. 16. De la terminación del contrato y de las prórrogas del mismo. —1) En «temporadas» de verso y género lírico se avisará la terminación del contrato con catorce días de antelación al de su tér-mino en jira, y con siete en plaza fija, pudiendo prorregarse de común acuerdo por el tiempo que ambas partes convengan.

vengan.

2) En las de Opera, se preavisará con tres días de antelación, y con cinco en las de Circo y Variedades, tanto en jira como en plaza fija.

3) Si una ve expirados los contratos apor temporada» no se hubiera preavisado su terminación en la forma indicada, se considerarán prorrogados automáticamente en la siguiente forma, tanto en plaza fija como en jira: por cinco días días en Circo y Variedades, y por tres en Opera. En género lírico y dramático, las prórrogas serán de siete o catorce días, según que se trate de plaza fija o de jira, respectivamente.

#### CAPITULO V

#### De las plantillas

Art. 17. Su composición en las temporadas de género lírico.—Las plantillas.minimas en género lirico, para temporadas, se fijan en la siguiente forma:

a) in el Teatro del Liceo de Barcelo-ga, en el Reel de Madrid, o el que le . Tenor-cómico

sustituya temporalmente, y en aquen que se organice una temporada vencionada:	
Tiples Soprano	8

Tiples	6
Sorrano	1
1ezzo soprano	1
Tenores	4
Baritonos	4
Jajos	2 1
Caricato comprimario	
Tenor 9	1
Baritono »	1
Bajo »	1
Partiquinos (a juicio de la Em-	
presa)	3
Coro de Señoras y de Caballeros.	70
Alaestro coreográfico	ì
(que podrá serlo el primer bai-	
larn.)	
Primer bailarin	Ŋ.
Primera bailarina	1.
Bailarines de conjunto	25
b) En temporadas subvencimadas	DO:
Diputaciones o Ayuntamientos:	
Tiples	3
Tenores	2
Baritonos	2
Bajos	1
Correcte communicate	- 1

Caricato comprimario
Tenor n
Baritono p
Coro de Señoras y Caballeros: en plaza fija Idem en jira
Bailarines de conjunto

c) En temporadas subvencionadas por Entidades culturales:

Igual que en el apartado b), excepto en lo que e refiere a Coros, que estarán integrados en plaza fija por 30 coristas y por 22 en jira, y en lo concerniente a Cuerpo de balle, que será de diez ballarines, aunque sólo en el caso de que en el repertorlo que haya de representar figure alguna obra que exija Cuerpo de balla.

d) En t	emporadas	sin	subvencio	nar:
Tiples	********			2
Tenores			*********	2
Baritonos				2
Bajo	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •			1.
	comprimari	0		1
Baritone	<b>»</b>			1
Bajo	Э	•••		1
Coro de	Señoras y d	e Ça	balleros.	20
	o a Cuerpo			

misma norma que en el apartado e). e) Salvo en el caso de que se exija plantilla superior por la clase del orga-nismo que la subvencione, si la Opera se celebrara en algún Stadium, Plaza de Toros o Jardin público, la plantilla de coros se elevará a 50 personas.

B) En Zarzuela:

Primer actor
Otro primer actor 1
Baritono 1
Tenor
Tenor cómico 1
Bajo o actor de carácter 1
Actores de cuadro 4
Tiples 2
Tiple comica
Caracteristica I
Segundas tiples 3
Coro de Señoras: en plaza fija 14
Idem en jira 10
Coro de Caballeros en plaza fija. 12
Idem en jira 10
En dichos Coros podrán cubrir plaza
asta dos meritorios en total.
Si la Zanguela sa calcheren en Stadium

Si la Zarzuela se celebrara en Stadium, Plazas de Toros o Jardines públicos, el coro se compondrá de 40 artistas.

C) En Revista, Opereta y Comedia mu-sical: Primer actor y director ..... Primer actor .........

	•	
Genérico	*****	3
Primera «vedette»		1
Tiple cómica		1
Actores de cuadro		4
Segundas tiples	******	49
Señoritas de conjunto		12
Maestro coreográfico		_ 1

...t. 18. Su composición en «bolos» de género lírico.—Las Compañías que se formen para efectuar «volos» en género lírico, constituirán sus plantillas sobre la base de los repartos de las obras que hayan de representar, sin más excepción que las relativas a Coros, que en Opera, serán, por lo menos, de diez Señoras y diez Caballeros, y en Zarzuela, de seis y seis, como mínimo.

Art. 19. Su composición en temporadas de género dramático.—1) Las plantillas mínimas de las Compañías dedicadas a género dramático en cualquiera de sus modalidades (verso, comedia, etc.), se ajustarán en temporada a la siguiente cuantía: género lírico.-Las Compañías que se for-

cuantia:

Actrices	**************************************	8
Actores	**********************************	8

2) Una vez cubierta la plantilla minima, la Empresa podrá admitir un meri-

ma, la Empresa podrá admitir un meritorio de cada sexo.

3) Sólo podrá permitirse que «dob'e» una actriz o un actor, cuando esté cubierta la plantilla mínima.

Art. 20. Su composición en «bolos» de género dramático.—En esta hipótesis, serán de aplicación las mismas reglas sentadas para el género lírico en el articulo 12

Art. 21. Excepciones. — 1) Cuando la obra u obras que hayan de ser represen-tadas en temporada, tanto en plaza fija-como en jira, tengan en su libreto ori-ginal un número inferior de personajes que el señalado en los artículos prece-dentes sobre plantillas mínimas, y las Compañías no hagan más comedias, ópe-ras, zarzuelas, operetas y revistas que aquellas de que se trate podrán sujetar-

se exclusivamente al reparto.
2) El Sindicato, al proceder al visado de los contratos, exigirá en tal hipó-

do de los contratos, exigira en tal nipo-tesis la lista del repertorio que haya de representarse, así como la oportuna guía de la Sociedad de Autores.

3) En el caso de que estas plantillas reducidas hayan de ser ampliadas, el nuevo personal tendrá que ser contratado por la temporede mínimo esignada al

por la temporada minima asignada al género correspondiente.

Art. 22. Su composición en Folklore.

Por tratarse de espectáculo mixto, podrán actuar artistas de distintos géneros, a elección de la Dirección de la Compa-nía, debiendo llevar Maestro coreográfico.

Art. 23. Su composición en Circo y Variedades.—1) Las plantillas mínimas en esta clase de espectáculos se ajustarán a las normas siguientes:

Atracciones

Espectáculos completos, en temporadas, en circo o teatros	8
Idem en bolos  En cines y como fines de fiesta	6
En salas de fiestas de 1.º En cafés-concierto	4. 3
En «boites»	6 2 đuána rd

2) En circo, los artistas podrán «do-blar» los números.

3) Las atracciones que constituyan un

espectáculo completo estarán exentas de número mínimo de componentes.

4) Los espectáculos que lleven atrac-ciones, que, sin formar espectáculo com-pleto, tengan una duración de treinta o más minutos, podrán limitarse a siete números números.

Art. 24. Plantillas de Apuntadores Regidores.—1) Las plantillas mínimas de este personal se amoldarán a las siguientes normas;

al Será obligatoria la contratación de un Apuntador y de un Regidor para to-das las Co. pañías de género dramático (drama, comedia, verso, etc.) y para todas las que se dediquen a género liri-co (zarzuela, opereta, revista y comedia

b) Las Compañias de Folklore lleva-rán necesariamente un Regidor, y, ade-más, si la obra tuviera libreto, un Apun-

tador.

Los espectáculos de Variedades lle-C)

varán solamente un Regidor.

2) Las Compañías que actuen en Barcelona (capital) y empiecen sus funcio-nes antes de las cinco de la tarde, con-tarán con dos Apuntadores y un Regi-dor, excepción hecha de los espectáculos folklóricos y de Variedades, para los cua-les regirán las normas señaladas en los apartados b) y c) del número 1) del pre-

sente articulo. Art 25. Plantillas de Representantes. Todos los espectáculos deberán, contratar necesariamente un Representante, a me-nos que dicha función representativa la lleve por sí mismo el empresario.

Art. 26. Plantillas en impresiones grabaciones.—En impresiones gramofónicas o magnetofónicas, las plantillas no se sujetarán a número mínimo, quedando al libre arbitrio de las Empresas.

#### CAPITULO VI

#### Jornada, ensayos, descansos y vacaciones

Sección 1.ª—Jornada y ensayos

Art. 27. De la jornada de trabajo.—

1) La jornada de trabajo para los artistas será de cuarenta y ocno horas semanaies, distribuídas en seis días, entre ensayos y representaciones, no pudiendo ser estas más de dos diarias. La tercera

ser estas más de dos diarias. La tercera función sera objeto de condiciones espe-ciales, excepto en Circo.

2) La jornada de trabajo para los Apuntadores y Regidores será de cuaren-ta y ocho horas semanales, distribuídas en seis días, entre representaciones y en-

sayos."
3) La jornada de trabajo para los Encargados de Sastrería y de Peluquería será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Art. 28. Horario y realización de los ensayos.—1) Los ensayos no podrán comenzar antes de las catorce treinta homenzar antes de las catorce treinta noras, excepto en la región catalana y en
Baleares, donde podrán dar comienzo a
las trece treinta, y en todo caso tendrán
que haber concluido media hora antes
de iniciarse la representación.

2) No se podrá ensayar, bajo ningún
concepto, los domingos y días festivos,
así como tampoco después de las funciones de noche salvo en casos de susti-

así como tampoco después de las funciones de noche, salvo en casos de sustitución o de ensayo general, en cuyos supuestos se comunicarán al Enlace sindical para que éste dé cuenta al Sindicato.

3) En la preparación de temporada, los ensayos no podrán tener una duración superior a seis horas diarias, prorrateados entre todos un coba

das entre tarde y noche.

Art. 29. Ensayos gratuitos y retribuídos. Acerça de esta materia se seguirán las siguientes reglas:

- 1) En Opera: Se ensayarán para la etemporada» de Opera cinco días completamente gratuitos.
- 2) En género dramático y en las de-más modalidades del límico:
- a). Para las temporadas de cuarenta y núeve días consecutivos, se concederán para ensayos siete días enteramente gra-tuitos.
- b) En los contratos a mayor plazo, el número de ensayos se establecerá en pro-porción con el número de días de du-ración del contrato.

  c). De diez días de ensayos en ade-lante se abonará el salario integro a cuantos perciban hasta sesenta pesetas

de salario; el sesenta por ciento, a los que cobren de sesenta y una a cien pe-setas, y el veinticinco por ciento, a quie-nes perciban salarios superiores a ciento una pesetas, sin que excedan de ciento cincuenta.

d) En esta hipótesis, el número de días de ensayo no podrá exceder de vein-te, ajustándose a las normas anteriormente expuestas; pasados dichos veinte días, se considerará iniciada la tempo-rada, con derecho a percibir los artis-

tas su remuneración integra.

3) En abolosn: En las funciones así de-3) En abolosn: En las lunciones así de-nominadas se ensayará, sin derecho a-percepción de sylario, tres días cuando el bolo sea de una a diez funciones; cin-co días, cuando sea de veinticin-co, y seis días, cuando sea de veinticiséis a cuarenta v ocho funciones. Todos los ensayos que sobrepasen los días que se dejan marcados habrán de ajustarse a las normas que se especifican en el apar-tado d) del número 2) del presente artículo.

4) En Circo y Variedades: Los ensayos para artistas de Circo y Variedades serán llevados a cabo en la forma y condiciones previamente acordadas en el contrato, sin que en ningún caso puedan dar comienzo antes de haber transcurrido un mínimo de diez horas desde que el ar-usta nubiera terminado su trabajo la noche anterior.

5) Apuntadores y Regidores: Para la preparación de temporada ensayarán gratuitamente siete días. Por lo que res-pecta a «bolos», se regirán por las normas señaladas en el número 3) de este

artículo para los actores,
6) Vicetiples meritorius: Podrán ensayar dos horas por la mañana, con un
cuarto de hora de descanso, sin que estos ensayos las exima de realizar los de

conjunto de la compañía en la obra en que hayan de tomar parte.

Art. 30. Sustitución de funciones por ensayos.—1) Si fuere suspendida la función de tarde o la de noche, o si fuesen suspendidas una y otro codern constant cion de tarde o la de noche, o si idesen suspendidas una y otra, podrán ensayar los artistas a requerimiento de la Empresa, sin que estos ensayos puedan tener duración superior a la normalmente empleada en la función o funciones suspendidas.

2) Tales ensayos se realizarán en el horario de la función o funciones suspendidas, y no eximirán de la obligación de efectuar el ensayo que pudiera

corresponder.

Art. 31. Ensayos de artistas contratados con otra Empresa.-Cuando una Empresa firme contrato con un artista ya contratado con otra de la misma locali-dad, podrá disponer del mismo para los dad, podrá disponer del mismo para los ensayos preparatorios antes de la terminación del compromiso contraido con la Empresa con quien se hallara actuando, a menos que esta, debidamente notificada por escrito, se opusiera expresamente, y siempre y cuando que no se mermara la actividad debida por el artista hacia su empresario, tanto en funciones como en ensayos. como en ensayos.

Art. 32. Requisitos previos al ensayo de Apuntadores y Regidores.—No empezarán a ensayar los Apuntadores y los Regido-res en la preparación de «bolos» o de «temporada» hasta que no haya sido firmado el contrato de trabajo, recibido el préstamo y hecho el depósito de viaje cuando corresponda, si bien se considerará como existente el contrato, a los efectos de posible reclamación. desde el momento en que se haya cruzado alguna comunicación entre las partes estableciendo las condiciones en que el contrato vaya a verificarse.

Sección 2. Vacaciones y descansos

Art. 33. Vacación anual retribuída.—

1) Los Representantes, los Apuntadores y los Regidores disfrutarán anualmente de una yacación remunerada de quince días naturales ininterrumpidos, en las condiciones marcadas en el artículo 35

del texto refundido de la Ley de Contra-to de Trabajo, de 26 de enero de 1944. 2) Los artistas de Teatro, Circo y Va-

riedades afectados por estas Ordenanzas y los Encargados de Sastrería y de Peluquería tendrán derecho a una vacación anual retribuída de siete días laborables.

3) Al personal que cesara en la pres-tación de sus servicios antes de llegar a la época de disfrute de la vacación le será esta compensada económicamente en

proporción al tiempo trabajado.

Art. 34. Descanso semanal.—1; El personal afectado por las presentes Normas de trabajo tendrá derecho al disfrute del descanso semanal remunerado, con arreglo a las directrices contenidas en este articulo.

2) Las Empresas, para el cumplimien-to de la obligación que en este precep-to se establece, podrán adoptar alguna

de las siguientes soluciones:
a) Conceder a su personal el descanso semanal de veinticuatro horas con-

organizar los correspondientes turnos, sin obligación de aumentar las plantillas mínimas previstas, pudiendo cada artista ser sustituído por otro de igual categoría y salario, y debiendo los profesionales a tel fin correr los puestas acomes. sionales, a tal fin, correr los puestos con las mismas obligaciones y responsabili-dad que los artistas suplidos.

c), Suprimir alguna función, previa autorización de quien corresponda, en su caso, con objeto de conseguir un descanso de veinte horas consecutivas, como mí-

de veinte horas consecutivas, como mínimo, de su personal, el cual, durante dicho lapso de tiempo tampoco podrá efectuar ensayo alguno; y

d) Abonar el sciento cuarenta por ciento de su retribución diaria al personal que no pueda disfrutar del descanso semanal compensatorio del dominical, debido al reducido número de la plantilla, imposibilidad o inconveniencia de suprimir funciones, o especialidad y jerarquía del artista, imposible o difícil de sustituir. tuir.

tuir.

Art. 35. Descansos en ensayos, entre ensayo y función y entre funciones.—

1) Los conjuntos de baile, por cada hora de ensayo deberán tener un descanso de diez minutos, no computables.

2) Los Apuntadores dispondrán de diez minutos de descanso al finalizar cada acto en los ensayos.

3) Entre ensayo y función deberá mediar un descanso mínimo de media, hora.

4) Entre la función última de la tarde y la de la noche habrá de guardarse

de y la de la noche habra de guardarse un descanso de hora y media, excepto en Barcelona-capital, en que será de dos ho-

ras los días laborables y de hora y media

los festivos. 5) Si por cualquier circunstancia aje-na a la voluntad de la Empresa, y aun habiendo comenzado el espectáculo a su debido tiempo, no pudieran hacerse efec-tivos los descansos de hora y media o dos horas antes señalados, el personal se amoldará al margen horario existente entre ambas funciones, sin que aquél pue-

da ser inferior a una hora.

Art. 36. Descansos durante impresiones y grabaciones.—1) En grabaciones e im-presiones, excepto las cinematográficas, habra de concederse a los artistas contratados con carácter eventual, siempre y cuando que sean de los afectados por estas Normas, un descanso de hora y media para efectuar la comida, sin que este periodo de tiempo sea computado a efector estributuos. tos retributivos.

2) En el caso de que por conveniencias de la Empresa se reduzca el descanso a una hora, la media restante será remunerada en la forma que indica este

Regiamento. 3) El horario para las comidas se fija-rá por el Director artístico o la Empresa entre las doce y las dieciséis horas y en-tre las veinte y las veintitrés.

4) Los artistas, por cada dos horas de trabajo, disfrutarán de quince minutos de descanso, y el comienzo de su utili-

zación podrá retrasarse hasta media hora, si así lo exigieran las necesidades de la producción.

5) La grabación de discos, dada la modalidad del trabajo, ya que éste se efectúa en horarios previamente convenidos con los intérprétes, se regirá, usi-mismo, en cuanto a descansos a los libremente concertados.

#### CAPITULO VII

#### De la retribución

Sección 1.3—Tablas de salarios

Art. 37. Norma general.—Para los diferentes géneros y para las distintas categorias profesionales, se fijan las correspondientes retribuciones, que tienen el carácter de minimas, en los siguientes artículos, en los que igualmente se cifran las diversas remuneraciones, según se trate de temporada holo plaza fija en trate de temporada, bolo, plaza fija o

Art. 38. Retribuciones mínimas en Opera.—1) En el Teatro del Liceo de Barcalona, en el Real de Madrid, o en el que haga sus veces, y en aquellos donde se represente Opera, con subvención del Estado:

Pesetas

	•			diai	
i	a) Temporada:				
	Tiples			40	0 1
	Tenores				
	Baritonos				
	Bajos			. 30	Ó
	Caricatos				5
					5
	Comprimarias			9	0
	Maestro coreográfi	co		30	0
					0
	Primera bailarina		••••	20	
	Conjunto de baile			7	5
	b) «Bolos»:	•			
				en	Λ.
	Tiples				•
	Tenores				
	Baritonos				
	Bajos Caricatos			""	
!		• • • • • • • • • •			
	Comprimarias Maestro coreográfi			10	•
ě	Primera bailarina		•••••		
	Conjunto de baile	• · · · · · · · ·	••••	. 11	
:	Conjunto de parte		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	••	
7		Temp	orada	«Bo	los»
		Plaza fija	Jira	Plaza fija	Jira
		Pe	setas	diaria	s
5	2) En otros Teatr	os:			
Ę.	•		300	350	400
ř.,	Tiples		300	350	400
	Tenores		300	350	400
Ľ.	Baritonos		150	175	200
f :	Caricatos		225	275	300
) '	Bajos		125	150	175
Ē.	Comprimarios			120	140
	Comprimarias		225	275	300
*	Maestro coreográfico			200	225
1	Primer bailarin		175	175	200
	Primera bailarina	. 125	150 60	75	90
į. ·	Conjunto de baile	, 55			90

Art. 39. Retribuciones mínimas de los Coros en Opera.—Percibirán sus compo-nentes, cuando menos, las siguientes retribuciones:

	Pesetas diarias
a) En temporada: Plaza fija En jira	. 60 75
b) En abolosn: Plaza fija En jira	75 100

Art. 40. Retribuciones mínimas en los géneros lírico (excepto Opera) y drama-tico. Los artistas dedicados a estos géneros percibirán las siguientes retribuciones, que tienen la condición de minimas:

Plazafija Jira

	1.10%9 113%	a Jira
•	Pesetas	diarias
a) En temporada:		
Tiples	125	150
Tenores		150
Baritonos	125	150
Actrices y Actores	50	- 60
Segundas tiples	40	50
Conjunto		40
Coros		40
Meritorios	==	30
b) En «bolos»:		
Tiples	150	175
Tenores		175
Baritonos		175
Actrices y actores		ຸ 75
Segundas tiples		60
Conjunto		45
Meritorios		35
•	Pesetas	diarias
c) Coros en «bolo»:		
En plaza fija		
En jira		

Art. 41. Retribuciones mínimas en Circo, Variedades y Folklore. — Los artistas dedicados a estos géneros percibirán las siguientes remuneraciones mínimas, cualquiera que sea el espectáculo en que ac-

	diarias
a) En temporada:	
Plaza fija o jira	70
b) En «bolos»:	
Plaza fija	. 80
En jira	100

Pesetas

Art. 42. Retribuciones minimas de Apuntadores y Regidores.

	diarias
a) En temporada:	
En plaza fija	45
En jira	60
b) En «bolos» (excepto Cataluña y Baleares): En plaza fija	55
c) «Bolos» en Cataluña y Baleares:	<b>!</b>
En Barcelona capital	50
Fuera de dicha capital	
on las dietas que se fijan en el le Viajes y desplazamientos.	

Art. 43. Retribuciones mínimas del personal auxiliar de Compañía.-Los Encargados de Sastreria y de Peluqueria perci-birán las siguientes retribuciones mínimas:

٠.			diarias
	· .	a	40

Art. 44. Retribuciones mínimas de los Representantes. - Cuando el negocio no sea llevado por el propio empresario, per-cibirán las siguientes retribuciones mensuales, o la parte proporcional por dias, en su caso:

			mensuales
En	jira	******************	2.000

Art. 45. Retribuciones mínimas en impresiones y grabaciones,

a) En impresiones y grabaciones, excepto discos:

Pesetas

Con la excepción de las primeras partes, que concertarán libre-mente sus condiciones económicas, el restante personal afecta-do por estas Ordenanzas, que sea contratado exclusivamente con carácter eventual, percibirá cuando intervenga en impresiones no cinematográficas. minuto o fracción de registro útil

En tomas sucesivas de lo registrado anteriormente y considerado útil, tendrá a Empresa una bonificación del cincuenta por ciento.

b) En grabaciones gramojónicas:

. Pesetas

30

El personal regido por estas normas laborales, con excepción de las primeras partes, que convendrán libremente sus condiciones económicas, percibirá por cara impresionada, en contrato exclu-sivamente de carácter eventual.

Si el número de caras fuera menor de una por hora, en relación con la totali-dad de la labor realizada durante la jornada, la retribución no podrá ser infe-rior a treinta pesetas por hora.

Art. 46. Pago de salarios.—1) excepciones que después se indican, a todo el personal sujeto a estas Ordenan-zas le será abonado su salario por semapor su descuento natural el anticipo que obre en poder de cada profesional. Una vez amortizado dicho anticipo, los artis-

tas tendrán derecho a solicitar el pagodiario de sus retribuciones.

2) Quedan exceptuados de la regia general antes indicada los artistas integrantes del Coro, a quienes se abonará su salario diariamente.

2) Los Aruntadores y Regidores tabellos

3) Los Apuntadores y Regidores ten-drán derecho a optar entre el cobro dianio de sus retribuciones o el cobro en la misma forma que el personal de la Com-

pañía.
4) El importe del «Bolo» en Cataluña
y Baleares será cobrado por los artistas antes de terminar el tercer acto, aunque se trate de una serie sucesiva de repre-sentaciones.

Sección 2.º—Aumentos retributivos

Art. 47. Aumentos por función extraordinaria.—1) Cuando por conveniencia, de la Empresa se efectuase una función más de las normales (esto es, de una en Opera y de dos en los restantes géneros), todos los artistas que tomen parte en las tres funciones (o en las dos si se tratara de Opera), así como el Coro, apuntador y Regidor, percibirán el auriento del cincuenta por ciento de su

sslario.

2) En Circo podrán trabajarse semanalmente, sin aumento, dos funciones extraordinarias, una el jueves y otra el domingo. Las que excedan de ese número, se regirán por la norma del parrafo a terior.

Art. 48 Aumentos por razón de «feria». Art. 48 Aumentos por razon de derian.

1). En concepto de compensación por los aumentos de precio de hospedaje en las énocas de aferias, los artistas sujetos a este Reglamento Laboral, así como los puntadores y Regidores, percibirán sobre su salario un aumento del veinticinos por ciento durante los días festivos depor ciento durante los días festivos de-ciarados oficialmente por las Autorida-des en las plazas en que actúen.

2) No tendrán derecho a este aumen-to aquellos profesionales que perciban re-tribución superior a 150 pesetas diarias.

3) Cuando sumados el aludido aumen-to y el salario disfrutado se sobrepase-la cifra de 150 pesetas, el artista afec-

tado sólo tendrá derecho a cobr. la mencionada cantidad to, a

Art. 49. Aun.entos por retrausmisión del espectáculo.—1) Cuando en una Sala se instalen micrófonos para la retransmisión por radio del espectaculo, los prodesionales afectados por este Reglamento que tomen parte en el mismo tendrán derecho a percibir el 25 por 100 de aumento sobre su remuneración diaria.

2) Se exceptúa de la regla anterior el easo de que la radiación sea organizada por la Empresa con fines de propaganda del espectáculo, sin que por ello perciba compensación económica de ninguna cla-

3e. En tal supuesto, los profesionales no tendran derecho el expresado aumento. 3) Cuando los artistas tengan que des-plazarse e los Estudios de Radio para llevar a cabo su actuación, percibirán un plus del cincuenta por ciento correspondiente a su retribucion.

Art. 50. Aumentos en impresiones y grabaciones por horario intempestivo.— En impresiones y grabaciones (excepto discos e impresiones cinematográficas), cuando los artistas contratados con carácter eventual actúen a partir de las veinticuatro horas, se recargarán las tarifas aplicables en un cincuenta por ciento.

#### Sección 3.º—Pius de cargas familiares

- Art. 51. Cuantia y excepciones.-1) El personal sujeto a estas Ordenanzas la-borales tendra derecho a los beneficios otorgados por la Orden de 29 de marzo de 1946 sobre Plus de Cargas Familiares, a cuyo efecto se regirá por sus preceptos.
- 2) Para cubrir dicha atención, las Empresas habran de aportar el diez por ciento del importe de la nómina, calculado la forma prevista en la citada Orden, según sus articulos segundo, tercero, cuarto y septimo, si bien por la modalidad de los contratos estipulados con artistas, apuntadores, regidores y representantes, el cálculo se hará sobre cada nómina y no sobre las de trimestres anteriores
- 3) Unicamente quedaran exceptuados del percibo (y por consiguiente no serán tenidas en cuenta sus retribuciones para la aportación) los profesionales que ten-gan señalada «remuneración base» que exceda de 80 pesetas diarias, a cuyo efec-to se consideraran comprendidos en la excepción relativa a «alto personal artis-tico» de que trata el inciso d) del articu-lo cuarto de la mencionada Orden
- 4) Por lo que respecte al personal contratado a «bolos», será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 de la repetida disposición, referente a personal

#### Sección 4.9—Gratificaciones especiales

Art. 52. De 18 de Julio y de Navidad. 1) A fin de que el personal sujeto a los preceptos de estas Ordenanzas pueda solemnizar las fiestas que conmemoran el 18 de julio (Día de la Exaltación del Trabajo) y la Natividad del Señor, las Empresas afectadas por aquéllas le abonará, con motivo de cada una de dichas, fechas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se expresan:

a) Quince diss de sueldo base a los

Representantes.

Quince dias de salario base a los

Apuntadores y Regidores; y

c) Siete días de retribución base a

co) Siete dias de retribución base a todos los artistas, coros y conjuntos.

2) La gratificación del 18 de julio se abonará el dia laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, el inmediato anterior al 22 de diciembré que sea asimismo hábil.

3) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso de una anualidad o que resara durante el año se la abonarán

cesara durante el año se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en proporción al número de días trabajados. Sección 5. Anticipos y depósitos

Art. 53. Anticipos. - 1) Las Empresas habrán de abonar individualmente a to-dos sus artistas, apuntadores y regido-res, a la firma de un contrato para iniciar stemporada», y en concepto de prés-tamo-anticipo, la cantidad resultante de multiplicar el importe de un salario por cada siete días e fracción de la actua-ción contratada, el cual será descontado

a razón de un salario por semana. 2) Los prestamos-anticipos relativos a actuación en el extranjero se establecerán de mutuo acuerdo entre his partes contratantes, tanto en lo que se refiere a su cuantia como en lo que respecta a la forma en que haya de verificarse su descuento.

3) Identica norma a la señalada en el apartado anterior se seguirá cuando se trate de préstamo-anticipo para actuación en «bolos».

4) De estos préstamos no podrá de-ducirse cantidad alguna en concepto de comisión para el agente de la Empresa. 5) Si una Empresa diera por termina-

da su actuación antes del total cumpli-miento del contrato, no podra deducir de los salarios devengados por su perso-nal el resto de los préstamos-anticipos que le queden por descontar en tanto no le sea satisfecho el importe total de las funciones convenidas

funciones convenidas.
6) Las Empresas concederán a su per-sonal, cuando éste justifique su necesidad, cantidades a cuenta de sus salarios devengados. El importe de estas entre-gas será descontado integramente al abo-

nar la primera nómina.

Art. 54. Depósitos en garantía.-1) Cuando se organice una jiru en la que hayan de formar parte profesiona-les sujeto a las presentes Normas, habra de exigirse por el Sindicato al empresario, como tramite previo e includible pario, como tramite previo e inendinte para el visado de los contratos, el deposito de la cantidad suficiente para abonar
a aquéllos una semana de los haberes
estipulados y el importe del billete de
retorno al lugar de la firma del contrato desde la plaza más lejana de las comprendidas en la jira, sumas que se hárán efectivas a los interesados por el
Sindireto depositario, si fueran abando-Sindicato depositario si fueran abando-

nados o desatendidos por su empresario.

2) En caso de ampliarse la formación artística habra de incrementarse el depósito en la parte correspondiente.
3) El mencionado depósito unicamen-

te podra ser liberado por quien lo hu-biera constituído, luego de justificar, una vez terminado el contrato, el cumplimiento de todas las obligaciones contrafdas

con el personal afectado.

4) El abono a los interesados del depósito aludido no implicará renuncia de
los mismos a reclamar en vía jurisdiccional las cantidades a que, por unos u otros conceptos, se creyeran con derecho a percibir.

## CAPITULO VIII

#### Prevision

Art 5a. Del Montepio.—1) Para atander a los fines especificos de Previsión Social se cream una Sección independiente en el Montepio Nacional de Actividades Diversas, en la que estarán inte-grados obligatoriamente todas las Empre-sas y trabajadores afectados por las presentes Ordenanzas.

Las obligaciones que deberán ser aten-Las obligaciones que deberán ser atendidas por este Montepio o por el que en
su dia se constituya, serán las prestaciones o mejoras en pensiones de jubilación, viudedad y orfandad preferentemente y cualesquiera otras que se estimen convenientes o necessirias a medida que la Entidad de Previsión Laboral

cuente con medios económicos para ello 2) Para atender a aquellas obligacio-nes contribuirán los trabajadores con el 3 por 100 de su sueldo o salario efectivo.

las Empresas, con el 6 por 100 de los

mismos.

mismos.

La Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales redactara el capítulo de Prestaciones, que se incorporará al Estatuto del Montepio de Actividades Diversas y que servirán de base para otorgar los beneficios que habita de novilibre. bran de percibirse.

#### CAPITULO IX

#### Viajes y desplazamientos

Art. 56. Viajes: derechos y deberes.--Todos los viajes, bien sean terrestres, maritimos o aéreos, serío de cuenta de la Empresa, así como la facturación de equipajes y acarreo de los mismos al domiello de sus respectivos propietarios desde la salida de estos hasta su regreso al punto de origen, siempre que el profesional no prefiriese quedarse en la localidad donde hubiera concluído su actuación, en cuyo caso perderá el derecho al viaje de retorno. 2) Igualmente pe

2) Igualmente perderá el profesional su derecho al vinje de vuelta si al no regresar con su Compañía, se contrata-

ra en la plaza con otra Empresa.

3) Si la Compañía protrogase, y ai profesional, una vez cumplido su compromiso contractual, no le conviniera aceptar la prórroga, tendrá derecho al riaje de retorno, facturación de su equi-paje y acarreo de éste al domicilio del interesado. Para ostentar el aludido de-recho habrá que cumplir los preavisos fijados en materia de prórrogas.

4) En las poblaciones en que la tación de ferrocarril o autómnibus diste más de un kilómetro del local en que haya de actuarse, la Empresa estará obli-gada a transportar a todo el personal, así como su equipaje, por el medio de locomoción de que pueda disponer, cuyo pago correrá de su cuenta.

5) El personal afectado por estas Or-

denanzas laborales viajará en la clase que a continuación se detalla, según la

cuantía de su retribución:

a) En primera clase, quienes perciban salario superior a noventa pesetas.
 b) En segunda clase, quienes cobren

hasta dicha cifra tope.
6) Ningan Artista, Apuntador, Regidor, etc., podrá viajar en clase inferior a segunda.

Si por imperativo de la urgencia del desplazamiento tuviera que efectuarse viaje en clase inferior a la que corresponde con sujeción a la precedente escala, el profesional tendrá derecho a percibir la diferencia de precio existente, o, en su defecto, efectuará el viaje en la clase superior inmediata, siempre a caracida la Empresa El pago de la diferencia de la did go de la Empresa. El pago de la diferen-cia, en su caso, se reglizará sobre la base del precio en concesión.
7) Cuando los Apuntadores y Regido-

res tengan que efectuar viajes por mar, con manutención pagada, percibirán únicamente el 50 por 100 de sus salarios desde el dia de embarque hasta el de desembarque. En caso de ensayar en el barco, cobrarán el salario íntegro, a mese dia seco dies va se comparter para la nos que esos dias no se computen para la duración del contrato.

Art. 57. Dietas en viaje.—La Empresa abonará al profesional contratado la cande cuarenta y cinco pesetas por dia de viaje, cuando este no corresponda al de descanso semanal, y con tal que su retribución no exceda de 150 pesetas por

Art. 58. Pérdida de salario por viaje.

1) Los Apuntadoros, Regidores y Coros no perderán salario por ningún concepto excepto en casos de fuerza mayor, pero si durante esta hipótesis se ensayara o dispusiera del personal referido, tendrán derecho a percibir el salario integro.

2) Dentro de la vigencia de los con-tratos, y por el concepto de viajes. los restantes profesionales afectados por es-

tas Normas sólo podrán perder tres días de salario por cada cuarenta y nueve de trabajo, si bien cobrarán durante los mismos la dieta marcada en el artículo anterior.

estos efectos no se considerará como dia de viaje aquel en que se llegue a la Plaza de actuación antes de las once

de la mañana.

4) Si se liegara después de dicha hora y no se actuase, podrá compensarse el pago del salario con el abono de la mencionada dieta, pero sin que se pueda en-savar, ya que en tal caso se percibirá remuneración completa.

5) Si la duración del viale no excediera de tres horas, no se perderá sata-rio si se llega al lugar de destino antes de las cuatro de la tarde. En su defecto, se cobrará la dieta de viaje.

Art. 59. Dietas en «bolos» para Cataluña y Balcares. — 1) Cuando la salida sea antes de las doce y media del día y no se regrese antes de las cuatro de la madrugada, la dieta que ha de percibirse será de treinta pesetas.
2) Si se saliera antes de las dieciocho

horas y se pernoctara en la localidad de actuación, la dieta abonable será de vein-

ticinco pesetas.

3) La acumulación de esta dieta al sa-lario no podrá exceder de la cantidad tope de ciento cincuenta pesetas.

#### CAPITULO X

#### De la formación profesional

- Art. 60. En los géneros lírico y dramático.—1. Para que los artistas españoles que aspiren a dedicarse a estos géneros, en sus distintas modalidades, puedan obtener el carnet que en lo sucesivo les acredite como profesionales será indispensable:
- a) Presentar certificado acreditativo de haber aprobado los correspondientes cursos completos en algún Conservato-
- rio; y Acreditar la realización de dos meb) ses de prácticas «efectivas» en una Com-pañía oficial o de profesionales, o bien, en defecto de tales prácticas, demostrar la actuación asimismo «efectiva» en una o varias obras durante treinta representaciones como mínimo.
- 2) Las prácticas o actuación de que queda  $h_{\epsilon}$ cho mérito podrán simultanearse con los estudios del último curso en los Conservatorios.

3) Los hijos de actores quedarán exceptuados de las prácticas mencionadas

anteriormente.

Los aspirantes a profesionales que 4) Los aspirantes a profesionales que no procedan de los Conservatorios, pero que posean título elemental o superior, expedido por un Centro oficial, deberán hacer seis meses «efectivos» de meritoriaje y obtener a su conclusión el pertinente certificado de aptitud.

5) A tal objeto quienes pretendon

5) A tal objeto, quienes pretendan efectuar el meritoriado habrán de solicitarlo del Sindicato del Espectáculo, en el que se abrirá un censo de aspirantes

meritorios.

6) Una vez cumplido el meritoriaje, la Empresa en donde se haya llevado a cabo, con los informes de la Dirección artística y del Enlace sindical, expedirá certificado de aptitud si aquél se hubiera realizado de forna satisfactoria.

7) Quienes carezcan de título oficial

habrán de seguir análogas normas, si bien su período de meritoriaje será de doce meses, que se reducirá a ocho si en algún Conservatorio hubiesen aprobado, o aprobasen, la asignatura de «Dicción y Lectura expresiva».

Art. 61. Para conjuntos de Revistas y Comedias musicales.—1) Las Empresas que no cuenten con el número suficiente de profesionales requerido por el espectáculo podrán contratar meritorias para el mismo, a su libre elección, pero soli-sitándolas del Sindicato, bien de las censadas como aspirantes a meritorias o bien haciendolas incluir previamente en el citado censo,

2) Las Empleias habrán de suscribi: con la meritoria un contrato especial de meritoriaje, en modelo oficial, cuvo modelo su someterá a a aprobación de la Di-rección General de Trabaju.

3) Dicho contrato, siempre retribuico con arregio a la Tabla de Salarios de este Reglamento, cor lo menos no podrá ser de duración inferior a un mes.

4) Para la objención del «carnet» pro-

fesional se requiriran dos meses de

tuacion como meritoria.

5) Las Empresas que utilicen meritories vendrán obligadas, al términe del contrato a enviar al Sindicato certificaso acreditativo de haberse cumplido si meritoriado, a su satisfacción e no el que se adjuntará al informe del Director artístico, Maestro corcografico y Enlace sicaical.

Art. 62. Meritorios en Coros.—1) Toda Companía lírica que actúe «en tempora-car podrá contrata, dos meritorios, uno cada sexo, tempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Tener cienos de treinta años.
b) Pasar un exaluen previo demostrativo de sus condicior es vocales y físicas; y

c) Tener rudi nentes de solfeo.
2) A tal efecto se designará por el Siadicato un Tribunal compuesto por un representante del nismo un Maestro, dos empresarios y tres profesionales de coros.

Una vez cumpudos dos meses de meritoriaje, se podra solicitar por los inte-lecados el correspondiente «carnet» pro-fesional.

4) En las nismas condiciones antes sena'adas podran as Enpresas de género lir co que actúen en temporada contratar mayor número de meritorios sobre la base

inexcusable de tener cupierta integramen-te su plantillà de ceristas profesionales. Art. 63. Formación profesional de los artistas de Circo y Variedades.—1) Los sitistas de estos géneros, para su formar on profesional pod: an cursar sus estudios en Academias particulares legalmente autorizadas.

2) Para obtener «cornet» profesional cra necesario sufri, examen de capacitación ante Tribunal designa io por el Sindicato y constitu do por un representante y dos artis. del mismo, dos empresario. tas del género de que se trate.

3) Los aspirante: tendran que reunit c mo condiciones indispensables, las de sa-bei leer y escribir « tener nociones suñ cientes de cultura general.

Art. 64. Formación profesional de Apuntadores y Regidores.—Se ajustará a las siguientes reglas:

a) Habra de elevarse escrito al Jefe del Sindicato Provincial del Espectaculo correspondiente sol citando la realización d: prácticas como meritorio, haciendose constar el punto donde se pretenda efec-tuarlas y la especialidad (Apuntador o Regidor) a que el interesado quiera ded carse.

b) La solicitud habra de ir acompaña la de la pertinente autorización de la Empresa o Representante de la Compañía donde

hayan de ser practicadas.
c) La Junta Clasificadora del Sindicato tramitará la petición y dará su conformidad al comienzo de las prácticas; cuyo tiempo de duracion se computará desde la fecha en que el Sindicato las autorice, co-municándolo a la Empresa y al Apunta dor o Regidores titulares de la Compañía o teatro donde se tengan que efectuar.

d) El tiempo de duración de las prác ticas será de seis meses estando el meri-terio obligado todo ese tiempo a asistir diariamente a los ensavos y funciones al igual que los profesionales que se encar-guen de su enseñanza.

e) En dicho lapso de tiempo no podra el meritorio ejecutar en la Compañía nin

guna otra misión ajena a la de su aprendizaje.

f). Una vez cumplidos los seis meses de prácticas en la especialidad elegida, y en posesión de certificado acreditativo de ha-berlas realizado, suscrito por los profesio-nales encargados de su enseñanza, se someterà el meritorio a un examen práctico consistente en llevar una obra por si solo y durante cuatro dias en el Teatro o Compañía en que haya cumplido su merita-

pania en que naça computariaje.
g) Realizada a satisfacción esta prueba, le será extendido un certificado de aptitud firmado por el Pirector de escena y el Apuntador e Regidor, según los casos, contra cuya entrega en el Sindicato de corre facilitado el «carnet» profesional.

será facilitado el «carnet» profesional.

h) El mencionado período de prácticas se rebajará a tres meses para quienes habiesen aprobado en algún Conservatorio a asignatura de «Dicción y Lectura expre-

i) Los hijos de los profesionales de teatro podrán hacer las prácticas en las Compañías donde trabajen sus padres, p<sub>2</sub>ro se someterán ai examen anteriormente previsto.

j) Los actores que deseen especializarse como Apuntadores o Regidores, sólo ten-drán que realizar las correspondientes prácticas durante uno y tres meses res-poctivamente, teniéndose que someter al examen antes indicado.

Todo aquel que hubiera ejercido la profesión e interrumpido su ejercicio, antes de volverla a desempeñar tendrá que soli-citar de la Junta Clasificadora Sindical su oportuna inclusión censal, pero habrá de acompañar a su solicitud un certificad acreditativo de haber actuado ya en Compañías, el cual tendrá que ir firmado por un Apuntador o Regidor, según los casos. que lleve mas de diez años de profesiona-lidad, el que se hará responsable de la certeza de las alegaciones formuladas,

1) Quienes se encuentren en la hipótesis antes indicada tendrán derecho a su inclusión automática en el Censo respectivo si acompañan a su instancia el «carnet» profesional expedido por los antiguos Ju-

rados Mixtos.

#### CAPITULO XI

#### Enfermedades y suspensiones

Art. 65. Enfermedades.-1) En caso de enfermedad adquirida por los Apuntadores o Regidores durante la vigencia de un contrato, las Empresas quedarán obligadas a abonarle el salario integro por espacio de quince dias, si el contrato fuera de cuarenta y nueve días, y medio sueldo darante otros quince.

Si los contratos fueran de duración inferior o superior, los derechos referidos se prorratearán proporcionalmente.

3) Los restantes profesionales sujetos a estas normas tendran derecho a percibir siete dias de salario integro si la temporada fuera de cuarenta y nueve funciones y quince días, si fuera de mayor duración.

4) En el supuesto de que el contrato tuviera una duración más reducida, tal derecho serà debidamente prograteado.

5) Los derechos económicos consignados en los cuatro apartados anteriores sólo regirán para quienes perciban retribucion que no exceda de ciento cincuenta pesetas diarias.

6) Si la dolencia persistiera una vez transcurridos los plazos citados, las Empresas vendrán obligadas únicamente a reservar sus plazas a los Apuntadores y Re-gidores hasta la terminación del contrato, y en cuanto a los demás profesionales podrán optar entre dicha reserva o la rescisión de los contratos.

7) Con independencia de las obligaciones impuestas en los apartados que anteceden a las Empresas, éstas deberán anteceden a las Empresas, estas deberan abonar a su personal enfermo las can-tidades a que asciendan los viajes de re-greso al punto de origen y los de fac-turación y acarreo de equipaje, si la Compañía se encontrase en jíra. A tal fin, depositarán su importe en el Sindicato del Espectáculo de la localidad don-

cato del Espectaculo de la localidad don-de quedase el enfermo.

8) En caso de falsedad de la enferme-dad alegada, y previa comprobación de aquella por dos Facultativos, uno de ellos designado por el Sindicato, la Empresa podrá rescindir el contrato, sin perjui-cio de reservarle la posibilidad de ejer-citar contra el interesado las acciones a que se crea con derecho.

9) Quedan excluídas de cuanto en este precepto se establece las enfermeda-des específicas y las que se produzcan por alcoholismo. Igualmente quedan tuados los casos de embarazo cuando éste, siendo anterior a la contratación, no fuera debidamente advertido a la Em-presa, que podrá rescindir el contrato por dicha ccultación.

- Art. 66. Normas para los casos de suspensión del espectáculo.—1) Cuando el espectáculo fuere suspendido por causa de fuerza mayor, el profesional carecerá de derecho a devengar sueldo alguno: pero si, se le hiciese ensayar o hacer algún trabajo, por lo que respecta a los Regidores, se cobrará la retribución integra tegra.
- 2) En las temporadas de diez días en Opera, de cuarenta y nueve en género dramático y restantes modalidades del lírico, y de veinticinco días en treinta para Circo y Variedades, los días de suspensión por causa de fuerza mayor se pensión por causa de fuerza de fuerza de fuerza de fuerza de fuerza de fuerza pensión por causa de fuerza mayor se-rán considerados como cumplidos dentro del contrato cuando cualquiera de las partes tuviera que cumplir, inmediata-mente después de la fecha de termina-ción del contrato, otro compromiso con-traído con anterioridad a la suspensión del espectáculo y no hubiera posibilidad de cumplimiento de uno y otro con-

venio.
3) Si no concurriera dicha circunstan-

- 3) Si no concurriera dicha circunstan-cia, se cumplirá integramente el contra-to, sin deducir de su duración el núme-das de suspensión.

  4) En el supuesto de que el contra-to excediera de los plazos antes marca-dos se aplazará el cumplimiento de los distributos de los plazos antes marcados se apazara el cumprimiento de los dias que quedaran pendientes hasta que desaparezca la causa motivadora de la suspensión, pudiendo el artista procurarse trabajo con otra Empresa en distinta localidad, si la suspensión se previera que había de prolongarse más de siete días.
- 5) Si el profesional contratado no pudiera comenzar su actuación, una vez en vigor su contrato, por incumplimiento imputable exclusivamente a la Empresa, aquél tendrá derecho a la retribución estipulada por todo el tiempo que dure el retraso, el cual será computado a efectos de su duración.
- 6) La enfermedad de las primeras figuras no será causa justificada de suspensión; pero si se prefiere suspender el espectáculo, en lugar de sustituir al artista enfermo, el personal de la Compa-nía habrá de percibir sus correspondientes remuneraciones.
- 7) Ello no obstante, si la suspensión por la causa específicada en el apartado por la tatisa especificada en el apartado anterior excediera de la mitad de los días de la temporada minima, podrán rescindirse los contratos, previa indemnización, una vez transcurrida la aludida mitad de la temporada, y con inter-vención sindical. No cabra esta rescisión si la duración de los contratos fuera superior a la mínima señalada.

#### CAPITULO XII

#### Derechos, obligaciones, faltas y sanciones

Art. 67. Derechos y obligaciones.—Con independencia de los derivados del cumplimiento de otros artículos de estas Ordenanzas laborales, los profesionales y las Empresas sujetos a sus preceptos tendrán los deberes y derechos que a continuación se consignan;

a) Los profesionales deberán acudir puntualmente a toda clase de ensayos; con antelación suficiente a la hora senalada para salida en caso de viaje y media hora antes de la fijada en el teatro para el comienzo de la representa-ción, aun no teniendo reparto en la misma, a efectos de posibles sustituciones, sin que puedan abandonar el local sin

autorización previa de la Empresa.

b) Los artistas, diez minutos antes de la hora prevista para el comienzo de su intervención en el espectáculo, habrán de encontrarse v estidos y caracterizados, siendo responsables ante quien proceda de su retraso, y deberán presentarse en escena correctamente vestidos y maqui-

c) Los cantantes de cualquier género lírico que perciban salar o superior a 150 pesetas diarias deberán aprender por su cuenta la partitura de las obras de recuenta la partitura de las obras de re-pertorio puestas en ensayo, no budiendo exigir de la Empresa el ser incluídos en la tabilla de ensayos, excepto cuando éstos sean de conjunto o generales, en cuyo caso será obligatoria su asistencia y habrán de estar preparados para di-

chas pruebas.
d) Los coristas profesionales deberán d) Los coristas profesionales deberan tener un repertorio mínimo de doce obras en zarzuela y ocho en ópera; se les po-drá asignar papel siempre y cuando que la plantilla de actores esté cubierta, co-brando, en su caso, la retribución supe-rior que a los actores corresponda, y sin que pueda exceder de dos el número de coristas que actuen en dicha forma; y el lucho de representar papeles no les excuhecho de representar papeles no les excusará de asistir a los ensayos ni de cantar

en los coros.
e) Los actores y las segundas tiples no podrán cantar en los coros, salvo cuando se trate de revistas, comedias musicales, folklore y espectáculos seme-

jantes.

f) Los artistas contratados con la condición de «a mejor reparto» estarán obli-gados a representar los papeles que les asignen los autores o la Dirección artistica; de haber sido contratados para una modalidad o categoría determinadas, podrán negarse a intervenir en papeles di-rerentes, salvo en casos de imperiosa ne-cesidad, debida a sustituciones o corri-da de puestos para el disfrute del des-canso semanal.

g) Ningun artista podrá negarse a actuar en las comedias llamadas «infantiles», ni en cualesquiera otras de indole especial que puedan contribuir al mejor desarrollo económico de la temporada, con tal que sea en la misma Compañía, Empresa y local.

h) Los Apuntadores y Regidores no podrán desempeñar cometidos distintos a los de sus respectivas categorías profesionales.

i) Los artistas no podrán tomar parte en ningún espectáculo, público ni priva-do, sin la oportuna autorización escrita

de su Empresa.

j) En las funciones «homenaje» que se celebren en los diferentes Teatros durante la temporada, las Empresas podrán solicitar unas de otras directamente la cooperación de aquellos artistas que puedan dar mayor realce a la fiesta, pero siempre contando de antemano con la anuencia de los interesados y de las Empresas artísticas y de local, siendo de cuenta de la Empresa solicitante los gastos de desplazamiento y retorno que se

k) Ningún artista podrá actuar durante la vigencia de su contrato en otro local, de la misma o diferente Empresa, salvo en caso de que se trate de «bolos» autorizados por escrito por la Empresa en que el interesado actuara, o si se es-tuviera en presencia de la hipótesis pre-vista en el apartado 4) del artículo 66. 1) Los artístas de Circo y de Varieda-de tienen la obligación de precepcios.

des tienen la obligación de presenciar y vigilar el montaje y desmontaje de los aparatos que su número requiera, acor-

dando con las Empresas el lugar de ama-

rre de cables, etc.

ll) El orden de trabajo de los artis-II) El orden de trabajo de los artis-tas de Circo y de Variedades será de com-petencia de las Empresas, conforme a lo estipulado en contrato, a cuyo efecto lo harán saber por medio de tabilla en que diariamente se anunciará la constitución del programa y el orden de actuación. Será siempre respetada la modificación derivado de conses fortuitas o de fragra derivada de causas fortuitas o de fuerza mayor.

mayor.

m) Por lo que respecta al reparto de papeles, se tendrá siempre en cuenta lo dispuesto en el artículo 84 de las vigentes disposiciones sobre Propiedad Intelectual, que confiere al autor, de la obra el derecho de hacerlo por sí; en su defecto, el reparto lo harán el Director artístico el cel de escena de acuerdo con le Trao el de escena, de acuerdo con la Empresa.

n) Si la «concha» no reuniera las debidas condiciones de higiene y seguridad, los Apuntadores lo pondrán en conocimiento de la Empresa; y si la anomalía no fuera corregida, podrán apuntar desde un lateral del escenario, dando cuen-

ta a la Empresa, al Delegado de la Autoridad y al Enlace sindical.

n) Los camarines, individuales o colectivos, habrán de reunir las debidas
condiciones, y serán distribuídos por las
Empresas con arreglo a contrato, categoria artística, etc.

o) Las Empresas deberán incluir en carteles, programas y propaganda a los artistas contratados, en la forma que haya convenido al formalizar los contra-tos o, en su defecto, a tenor de su res-pectiva categoría artística; y

pectiva categoria arristica; y
p) Asimismo deberán presentar en el
Sindicato la lista de compañía, y de repertorio cuando proceda, antes de iniciar
la actuación, emprender los viajes o comenzar los ensayos, sin que puedan salir de jira antes de haber efectuado el
correspondiente depósito.

Art. 68. Faltas y sanciones. - 1) Las infracciones que puedan cometer las Em-

infracciones que puedan cometer las Empresas por incumplimiento de la Legislación de Trabajo, en general, y de las disposiciones contenidas en este Reglamento serán sancionadas en la forma prevista por las disposiciones vigentes.

2) El Sindicato podrá llegar a la inhabilitación temporal de las Empresas que contrataran a profesionales inhabilitados para ejercer sus cargos, en prevención de lo cual deberán informarse previamente de las circunstancias que concurran en quienes pretendan contratar. Contra dicha sanción cabrá recurso ante la Magistratura de Trabajo.

Contra dicha sanción cabra recurso ante la Magistratura de Trabajo.

3) Las faltas en que puedan incurrir el personal artístico, auxiliar de Companía, Apuntadores y Regidores se clasifican en teves, graves y muy graves.

4) Serán faltas leves: el descuido en el aseo personal; la falta de puntualidad

a la función o ensayo cuando el retraso no entorpezca el ensayo ni impida al interesado salir a escena en su momento oportuno debidamente vestido y maquillado; la falta de cuidado en la conservación de la caracterización y vestuario, y la de diligencia en acudir a escena e energy quando horm edde ligeneda. ensayo cuando haya sido llamado.

ensayo cuando haya sido llamado.

5) Serán faltas graves: las de indisciplina, insubordinación o respeto a la Empresa o a quien la represente; la falta que produzca queja justificada de los compañeros; presentarse en el lugar de trabajo en condiciones físicas no aptas para desempeñar su papel o función, cuando ello obedezca a causa imputable al interesado, y la impuntualidad cuando exceda de los límites marcados para las

exceda de los limites marcados para un faltas leves.

6) Serán faltas muy graves: los gestos, palabras o actitudes que supongan falta de respeto al público; el mal trato de palabra u obra a los compañeros o persona que represente a la Empresa; la embriaguez o escándalo en el lugar de trabajo; la realización en este de actos

que atenten a la moral; la duplicidad de contratos y, en general, toda acción u omisión constitutiva de delito.

7) Serán consideradas como circuns-tancias agravantes, que llevarán consigo la aplicación de sanciones del grado inmediatamente superior al correspondiente a la falta cometida, la malicia o falsedad de los actos realizados, el perjuicio grave causado, la reincidencia y el haber sido sancionado por otra falta en la misma Empresa.

8) Las sanciones imponibles por las faltas enunciadas serán las siguientes:

(a) Por faltas leves: Amonestación privada por parte de la Empresa y multa no superior a la séptima parte de un

no superior a la septima parte de un dia de haber.

b) Por faltas graves: Amonestación por escrito, hecha por la Empresa o por el Jefe del Sindicato para su inserción en tabilila; consignación en la ficha personal del Sindicato para conocimiento de las Empresas a efectos de contratación; ratimada del serveta de contratación de contratación de contratación del serveta de contratación de

de las Empresas a efectos de contratación; retirada del carnet profesional durante un mes, contado a partir del cumplimiento de los contratos vigentes a la fecha de cometer la falta, o imposición de multa de un día de haber.

e) Ror faltas múy graves: En caso de duplicidad de contrato, retirada del carnet profesional durante tres méses; devolución del anticipo, si lo tuviese con prohibición de trabajar durante aquel período de tiempo, una vez cumplidos los contratos vigentes en el instante de cometerse la falta; en caso de reincidencia, se aumentará a sels meses la anterior sanción; en el supuesto de segunda reincidencia, se aumentará a un año, y en la hipótesis de incurrir en la propia falta en tercera reincidencia, baja en la profesión. Estas mismas sanciones podrán aplicarse a otras faltas muy graves. Ves.

Contra las sanciones especificadas anteriormente cabrá recurso ante la Ma-gistratura de Trabajo.

10. Las cantidades que se impongan por las Empresas en concepto de multa

por las ampresas en concepto de mutos serán ingresadas en el Montepio para cumplimiento de sus fines propios.

11) Por la aplicación de las sanciones indicadas no se considerarán libres los culpables de las responsabilidades circular de que mudieran haber invil o criminal en que pudieran haber in-

#### CAPITULO XIII

#### . Disposiciones varias

Art. 69. Indumentária. — a) Los actores de teatro, cualquiera que sea el género a que se deciquen, cuya retribucion no exceda de 150 pesetas diarias, sólo vendrán obligados a vestir por su cuenta los trajes de calle y de etiqueta «del dia», con el calzado correspondiente, y correrán a cargo de la Empresa los que dichos actores hayan de utilizar de deporte, andaluces, de corto; camperos, de calzona: tipicos regionales y los que hayan de ser de forma o color determinados, así como toda clase de calzado especial: bota alta, etc.

b) Las actrices de cualquier género que no perciban retribución diaria supe-rior a 150 pesetas diarias, solamente vendran obligadas a vestir por su cuenta los trajes de calle y vestidos de noche con su correspondiente calzado, siendo a car-go de la Empresa los de deporte, amazo-nas andaluzas, típicos regionales y los de forma o color determinados, abrigos y juegos de pieles de fantasía y manto-

nes de Manila.

c) Las Empresas no vendrán obliga-das a facilitar ninguna indumentaria de las que corren a su cargo, según los dos apartados anteriores, cuando los actores o actrices perciban retribución superior a 150 pesetas diarias, salvo cláusula contractual en contrario.

d) Todos los trajes y calzado «de épo-ca», entendiéndose por tal a dicho efec-

to los usados en fecha que se remonte a veinte o más años de la actual, serán siempre de cuenta de la Empresa, cualquiera que sea el sueldo disfrutado por los actores y actrices.

e) Los coristas, segundas tiples, vice-tiples, bailarines y bailarinas de conjun-to poseerán los «cabos» corrientes que

necesiten para completar el vestuario.

f) Los artistas de Circo y Variedades deberán aportar por su cuenta el vestuario adecuado a sus respectivos números. No obstante, si se les hiciese intervenir en una obra o cuadro de conjun-to que requiera un traje especial que no sea de los utilizados en su repertorio,

aquéllos serán de cuenta de la Empresa.

Art. 70. Aplicación de la legislación general.—En lo no previsto o regulado expresamente en este texto serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

Madrid, 26 de febrero de 1949.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ORDEN de 12 de marzo de 1949 por la que se modifica el artículo 15 de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Ca-

Ilmo. Sr.: La redacción dada al artículo 15 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, aprobada por Orden ministerial de 28 de octubre de 1947, ha motivado diversas dudas, que conviene aclarar para conseguir un exacto cumplimiento de cuanto en el mencionado artículo se dispone, así como una unidad de criterio en su aplicación.

En su virtud, dispongo:
Artículo 1.º El párrafo 2), apartado c), Grupo C), del artículo 15 quedará redactado en la forma siguiente:

«Las envolvedoras de primera envolve-rán un promedio de 20 kilogramos, pesa-dos después de envueltos y de tamaño intermedio, es decir, que cada lote tenga un total de 175 a 200 piezas por kilograun total de 175 a 200 piezas por kilogra-mo como máximo, percibiendo la que re-base el tope de 25 un incremento en su salario de 0,50 pesetas por kilogramo de exceso; las de segunda deberán envolver un promedio de 15 a 20 kilogramos en igualdad de condiciones a las de primera, considerándose como Aprendizas las que envuelvan una cantidad no superior a 15 kilogramos en las mismas circunstancias.»

Artículo 2.º Se intercalará entre los párrafos 1.º y 3.º del apartado e) del Grupo C) del artículo 15 un segundo pá-

rrafo, que dirá:

«La Aprendiza, para iniciarse en el co-nocimiento de la función de envoltura, practicará este cometido, por lo menos dos horas durante la jornada legal de trabajo, con carácter ininterrumpido.»

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1949.

#### GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 10 de marzo de 1949 por la que se aclara la de 11 de enero último, relativa a los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Orden de 11 de enero próximo pasado, sobre constitución y funcionamiento de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo primero de aquella disposición quede redactado en la forma si-siguiente: «Un Vicepresidente primero, que

lo será el Presidente del Colegio de Madrid». «Un Vicepresidente segundo, que lo será el Presidente del Colegio de Barcelona», y el artículo quinto deberá decir: «La Junta Central eláborará su presupuesto de gastos, que se cubrirán de acuerdo de dispuesto en la artículo segundo. con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 17 de diciembre de 1948.» Lo que digo a V. I. para su conocimien-

to y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1949.—P. D., Car-

los Pinilla Turiño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Minis-

ORDEN de 4 de marzo de 1949 por la que se declara vinculad a don Zenaido Tortosa Viñals la casa barata y su terreno número 46 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Zenaido Tortosa Viñals, en solicitud he que en lo suc sivo se intiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intere-ses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 46 del proyecto probado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia. de Valencia:

R sultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escriturà de compra, hecha en Valencia a 29 de septiembre de 1948, ante don Enrique Taulet y Kodríguez-Lueso, bajo el número 1.682 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia).

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la nisma tiene derecho a que se gire a su nomore la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su asa, que

Estado que corresponda a su asa, que en este caso, y según escritura de de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239.87 pesetas, más les ostas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas aratas que hayan llegado a ser propiedad del penefinayan negado a ser propiedad de pen al-ciarlo que las ocupe quedarán vacula-das a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924; Vistas las disposiciones legales aplica-

bles al caso,

Este Ministerio ha dispuesto cadarar vinculada a don Zenaido Tortosa Viñals la casa barata y su terreno, número 46 del proyecto aprobado a la ?ooperativa Constructora de Casas Baratas para De Constructora de Casas Baratas rara Dependientes de Comercio de Valencia, que es la finca número 15.380 del Registro de la Propiedad de Occidente Valencia), tomo 158, libro 105 de afueras, folio 76; vinculación que lleva consigo la Imposibilidad de que la casa quede embargada salvo para hacer efectivos los pazos no satisfechos por la compra del muerle, los créditos hipotecarios que con estatio. saustecnos por la compra del mueble, los créditos hipotecarios que con interioridad a la ediudioción los creatios hipotecarios que con arterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y
los derechos reservados al Estado, revincia y Municipio, a los efectos da Real
Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;
sin que durante el plazo de neuenta
años, a contar desde el 7 de mayo de
1927, pueda la finca ser transmitida a titulo distinto del de herencia o donación
al heredero a quien corresponda el deal heredero a quien corresponda el de-recho de sucesión, según las reglas has condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamen-te a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. L para su conoctatiento [ y demás efectos.

Dios guarde a V L muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1949.— P. D., F. Meyo.

Ilmo. Sr. Director general del Latituto Nacional de la Viviendà.

### ADMINISTRACION CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos vacante en los Servicios correspondientes de la Delegación de Educación y Cultura de la Alta Comisaria de España en Ma-

Vacante una plaza de Auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos en los Servicios correspondien-tes de la Delegación de Educación y Cultura de la Alta Comisaria de España en Marruecos, dotada con el haber apual de siete mil doscientas pesetas de sueldo y otras siete mil doscientas pesetas de

y otras siete mil doscientas pesetas de gratificación, se saca a concurso la protisión de la citada plaza.

Serán condiciones precisas para tomas parte en dicho concurso:

1.ª Ostentar la categoría de Auxiliar, con 7.200 pesetas de sueldo, del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Mu-

2.ª En la fecha que finalice la admi-2.ª Em la fecha que miance la admissión de solicitudes, los concursantes no podrán tener categoría superior a la expresada en el apartado primero.

3.ª Presentar la correspondiente noja de servicios debidamente calificada o cer-

tificación equivalente,

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno) en el plazo máximo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio e BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el

Los concursantes podrán aportar cuan-tos documentos estimen pertinentes co-mo justificación de los méritos que ale-

Madrid, 12 de marzo de 1949.—El Di-rector general, José Díaz de Villegas — Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

#### M.º DE LA GOBERNACION

#### Subsecretaría

#### (Comisión Central de la Sanidad Local)

Haciendo público los asuntos sometidos para su aprobación por esta Comisión Central de Sanidad Local.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local el día 14 de marzo de 1949, para el estudio de los asuntos sometidos a su aprobación en armonía con lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente Ley Municipal y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha co-

nocido de los siguientes:

1.º Badajoz (capital). — Proyecto de modificación del trazado de la avenida de la Estación. Quedó aprobado.

2.º Badajoz (capital). — Proyecto de modificación de la Ordenaza número 50. modificación de la Ordenanza numero so-Se acordó aprobarlo y recomendar al Ayuntamiento que estudie una recopila-ción de todas ellas y redacte y someta a este Organismo Central una Ordenanza de caracter general para toda la poblaaión.

3.º Barcelona (capital). — Modificación de las Ordenanzas municipales referentes de las Ordenanzas municipales referentes a la edificación. Se acordó aprobarlas, a excepción de los artículos 410, 422, 423, 425, 426 y 427, por no ajustarse a la Or-den de este Ministerio de 29 de febrero de 1944 sobre condiciones higiénicas mini-mas de las viviendas; y respecto al ar-tículo 378, quedó aprobado, pero aña-diendose a continuación de las palabras matio central de la manzanas lo siguien-«patio central de la manzana» lo siguiente: «siempre que la distancia que así resulte no sea inferior a veinte metros, contados desde la arista de la esquina o chaflán.»

4.º Murcia (Lorca). — Proyecto del al-cantarillado. Se acordó appobarle, pero debiendo tenerse presente para su reali-zación los puntos señalados en el infor-me de la Dirección General de Arquitectura y con la sugerencia al Ayuntamien-to contenidas en el de la de Sanidad, a cuyo fin se remiten copias de ambos dictamenes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Cor-

poraciones municipales interesadas y demás efectos.

Madrid, 16 de marzo de 1949.-El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación (Telecomunicación)

Acordando se abra una convocatoria de

cuarenta plazas para el ingreso como alumnos oficiales en la Sección de Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase y otra para Operadores Radiotelegrafístas de primera, de diez plazas.

A propuesta del Ingeniero Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación, y de acuerdo con los preceptos del Regla-mento de la misma, he acordado se abra una convocatoria de cuarenta plazas para el ingreso como alumnos oficiales en la Sección de Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase y otra para Operadores Radiotelegrafistas de primera, de diez pfazas.

Independientemente de estas convocatorias se fectuarán en Madrid exámenes libres para Operadores Radiotelegrafistas de segunda y primera clase, de acuerdo con los preceptos reglamentarios del Cen-

Las instancias se entregarán en la Secretaría de la Escuela, en los meses de mayo y agosto para los que deseen sufrir examen en los meses de junio y septiembre, respectivamente, no surtiendo efec-to las que se remitan por correo, excepto las correspondientes a los funcionarios, que lo harán por conducto reglamen-

Con sujeción a la Orden ministerial de 15 de los corrientes se celebrarán también exámenes libres para Operadores Radio-telegrafistas de segunda clase en Barcetelegrafistas de segunda clase en Barcelona y Tenerife, a solicitud de los interesados. En tal caso, las instancias, acompañadas de la documentación exigida y
dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de
Correos y Telecomunicación, se presentarán en las oficinas del Centro Provincial de Telégrafos de dichas localidades
durante el mes de mayo, y los exámenes
se celebrarán en el mes de julio.

A los exámenes para Operadores Ra-

se celebraran en el mes de julio.

A los exámenes para Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase podrán concurrir los españoles que hayan cumplido diecisiete años y no hayan cumplido cuarenta y uno el día 31 de diciembre del corriente año, y a las pruebas para optar al título de Operador Radiotelegrafista de primera clase, los que posean el título de segunda clase debidamente convalidado. validado.

En cuanto a los exámenes, serán de aplicación los preceptos del Reglamento de la Escuela, y en cuanto a condiciones y programas, los publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 350.

de 16 de diciembre de 1939, exceptuado el programa de Legislación Radiotelegráfica y Tasación, que será sustituido por el de Legislación Radiotelegráfica y Ma-rítima, publicado en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO número 75, de 16 de marzo de 1945.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1949.—El Director general, L. Rodriguez.

Sr. Ingeniero Director de la Escuela Offcial de Telecomunicación.

Convocando exámenes libres para Operadores Radiotelegrafistas.

A propuesta del Ingeniero Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación y de acuerdo con los preceptos del Reglamento de la misma, he dispuesto convocar exámenes libres para Operadores Radiotelegrafistas, que se celebrarán en junio y septiembre.

Las instancias se entregarán en la Se-

cretaría de la Escuela, en los meses de mayo y agosto, respectivamente, y no

surtirán efecto las recibidas por correo. Cuanto se relaciona con las condiciones exigidas, forma de realizarse los exámenes, programas, etc., se regirá por los preceptos del Reglamento del Centro de enseñanza y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 350, de 16 de diciembre

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1949.-El Director general, L. Rodríguez.

Sr. Ingeniero Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se enumeran.

En cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, Esta Dirección General convoca concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se enumeran a continuación y que se encuentran va-cantes en la actualidad:

Magistrados de Audiencia Cáceres (dos plazas).

Las Palmas. Oviedo. Palencia.

Santa Cruz de Tenerife.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán sener entrada en el Registro General de la Subsecretaria, den-Registro General de la Subsecretaria, den-tro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el siguiente al de la publi-cación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose tan sólo las de los que prestan servicio-fuera de la Península, que las formula-rán telegráficamente por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de remitirlas por correo lo más rápidamente posible rápidamente posible.

A las instancias se acompañarán tan-tas copias firmadas de las mismas cuantas sean las plazas que se concursen, para que en el expediente de provisión de cada una de ellas tengan constancia por sepa-rado. Las instancias y las copias debe-rán contener los siguientes datos:

ran contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; categoría personal del mismo; Audiencia o Juzgado que sirve, indicando la fecha de su traslado al mismo; destinos a que aspira, con expresión del orden de preferencia y fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el anuncio concurso a que la provisión se refiere.

Las normas para la celebración del concurso son las establecidas en el mencio-nado Decreto Orgánico.

Madrid, 12 de marzo de 1949.—El Di-rector general, M. Mariscal de Gante.

## ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de enero de 1949.

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V., viudedad; H., buéríanos; M., madre. Sueldo Pecha Tesoreria en Haber pasivo Nombres y apellidos de los interesados Empleo del causante. Porcentaje regulados de que arran- jue se domisesetas Cesetse JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS Domingo Hernández Martín Presidente Ing. Agrónomos Andrés Márquez Arroyo Sargento Seguridad Asalto. Piorentino González Carrillo Jefe Superior Administración Telecomunicación ...

Alberto Martínez-Pardo y Martín Abogado del Estado Cartero Urbano Cartero Urbano Jefe Admón. Pericial de tonio Roda Rovira Jefe Admón. Pericial de Aduanas 13.200,00 2.400,00 10-12-48 1- 6-48 Madrid. Madrid. 60 por 100... 22.000.00 4.000,00 Madrid. 17-12-48 9-12-48 14.000.00 80 100... 17.500,00 por 80 40 80 Madrid, Madrid, Madrid, 17.600,00 2.400,00 por 100... 100... 22.000.00 6.000,00 17.500,00 20-12-48 26-12-48 Aureitano Ruiz Morillo

Lotonio Roda Rovira

Eduardo Gambra Sanz

Eduardo Gambra Sanz

Francisco Garcia Parreño
Agustin Sanz Gomez

Gregorio Jiménez Gutiérrez

Pacifico Dominguez y Dominguez

Portero Ministerios Civiles

Pacifico Dominguez y Dominguez

José Durán Martín

José Durán Martín

José Hurtado Martinez

Luis Angel Rovira

Francisco Murillo Herrera

Luis Angel Rovira

Francisco Murillo Herrera

Cartero Urbano

Juan Alvarez Castilla

José Rodrigo Jontoya

Pedro Nubiola Espinós

Juan Verger Liuch

Manuel Revilla Folch

Cartero Urbano

Juan Giner Ruiz

Juan Giner Ruiz

Juan Llobet Galmes

Pascual Ibáñez Gaudet

Eutumio Castrillo Vacas

Bernardino Rama Oliver

Manuel Maquieira Sánchez

Manuel Maquieira Sánchez

Manuel Maquieira Sánchez

Bernardino Ruiz Ferez

Manuel Maquieira Sánchez

Mariero Urbano

Cartero Urbano por 14.000.00 100 .. Madrid 80 100... 17.500.00 14 000.00 por 15-12-48 3- 9-44 22-12-48 80 60 40 100... Madrid, Madrid, Madrid, 15 600,00 5.100,00 19:500,00 8:500,00 por 2.200,00 7.200.00 5.000.00 por 80 9.000,00 29-11-48 19-12-48 100... Madrid. por por por por por 8.000.00 100... 19-12-48 16-12-48 27-12-48 4-11-48 24-11-48 16-12-48 3 ((10,00 6.720,00 80 100... 4.500,00 8.400,00 6.000,00 Madrid. Sevilla. Sevilla. 2.400.00 8.000.00 3.600,00 40 80 60 100 . Sevilla. 10.000,00 por i00... 100.. 80 4-10-48 25-12-48 20.000,00 25 000.00 Sevilla Castellón, 100.. 8.400,00 17.500.00 6.720 00 14.000,00 20.000,00 10-12-48 80 DOI. :00 .. Castellón. 25.000,00 6.000,00 6- 8-48 1-11-48 100... Barcelona. por 4.800,00 4.320 00 11.520,00 Barcelona, ŘΩ por 100... 9-12-48 4-11-48 9-12-48 60 80 7.200,00 100... Bercelone. Barcelona. por 100... 14.400.00 4.320,00 60 100... 7.200,00 7.200,00 Percelona. 3-12-48 17- 5-44 1- 8-48 25-12-48 Barcelona. por 1.400,00 9.600 W 3 600,00 40 80 por 100:. 3 500 00 Barcelons. Barcelona.
Ciudad Real.
Ciudad Real.
Ciudad Real. 100... 12.000,00 por RO por 6.000.00 60 80 100... 7,200,00 17,500,00 23-12-48 9-12-48 .320,60 por 14.000,00 5 040.00 4.800,00 por por 21- 0-48 27- 9-47 21-11-48 60 100... 8.400,00 8.000,00 P. Mallorca. Guipúzcoa. Santander. por 9.600,00 9.600,00 6.000,00 2.400,00 5.780,00 por 100... 25 5-12-48 31-10-46 Almeria. Pontevedra. **60** 80 80 4.800.00 por 100... 17.500,00 4.500,00 8.000,00 18-11-48 28- 8-47 Valladolid. por Valencia. 900:00 20 DOL 100... 19-11-48 6.400,00 13.120,00 80 80 100... 16 400,00 24,000.00 100... 1-12-48 15-12-48 Vizcaya. Zaragoza, por 80 60 80 19.200.00 3.600,00 por 100... Oviedo. Valladolid. Gerona. 8.000,00 15.000,00 1-10-48 16- 7-48 100... 12,000,00 por 100... **40-** 8-48 5.040,00 4.800,00 60 100... 8.400,00 12.000,00 Tenerife, 40 por 100... Palencia. 2 700,00 4.500.00 14-4-48 JUBILACIONES DEL MAGISTERIO 12-11-48 23-11-48 19-12-48 7.200.00 6.000,00 (Cuenca: 5.760,00 por 100... por 100... por 100... 3.600.00 160 Cuenca. 14.400,00 14.400,00 8.400,00 6.000,00 Valladolid. 11.520,00 11.520,00 80 10-12-48 30- 3-48 Lugo. La Comita 6.720,00 80 80 100... 28+12-48 20-11-48 Lugo. Salamanca. 4.800,60 por 100... 80 80 80 60 4.800,00 1.520,00 por 100... 6.000.00 28-12-48 22- 9-48 29- 9-48 Angela Ramos Ramos Idem
Juana Rodríguez Lara Idem
Maria de la Concepción Valero Barba Idem
María García García Idem
Florentina Berges Pérez Idem
María del Carmen Valdès Bosque Idem
María Alonso Cima Idem 100... 14.400.00 Santander. 5.760,00 5.040,00 11.520,00 por 100... Teruel. La Coruña 8.400.00 Tenerife, 14 400,00 14.400,00 100.. por 80 por 100... 60 por 100... 16-12-48 Murcia. 5.040,00 Oviedo. 8,400.00 PENSIONES CIVILES 4. 4- 1-49 27- 6-48 12,000,00 Madrid. D. Elvira González Sánchez (V.) ...... Jefe Admón. de Hacienda. D. Primitiva Ayuso Palomar (V.) ..... Secretario de Juzgado ..... D. María Purificación Borrego y Bece-2.000.00 narte.....1 Minima ..... 10.000,00 Soria. 1.500.00 D. María Purificación Borrego y Becerra (H.)

D. Victoria Marcos Luengo (V.)

D. Portero Mayor

D. Paula Diaz Sánchez Belmonte (M.),

D. Bosa Millares Cubas (V.)

D. Julia Martinez Sánchez (H.)

D. María Martrou Zubialde (V.)

D. María Martrou Zubialde (V.)

D. Josefa Latorre Zamora (V.)

D. Flomens Ruiz Cordero (V.)

D. Narcisa Sáez Alonso (H.)

D. Aurea Pérez López (V.)

D. Mercedes Martinez Silvestre (H.)

D. Florencia Pascuala Valiente Roche (V.)

D. D. Delgos Varea (V.)

Jefe de Telégrafos

Secretario de Juzgado

Jefe de Telégrafos

Jefe de Hacienda

Uninistro

Jefe de Hacienda

Guardia de Seguridad

Portero Ministerios

Portero Ministerios

Policía

D. Portero Ministerios

D. Mercedes Martinez Silvestre (H.)

D. Florencia Pascuala Valiente Roche (V.)

Jefe de Prisiones Zamora. 30- 8-48 parte.... 8 000 00 2,000,00 30- 8-48 27-11-48 5- 1-47 8-11-44 27-11-48 30-11-48 Madrid. Ciudad Real. 2.000.00 4.° parte..... 15 por 100... 1.500.00 5.000.00 10.000.00 Madrid 4.° parte...... 4.° parte...... 3.° parte...... Madrid. 12.000,00 2 000 00 125,00 Madrid. Madrid. 1.083.33 26- 6-48 2-12-48 12-10-48 1.500,00 2.775,00 Cádiz. Madrid Media... Logrofio 838,33 2.000,00 12-11-48 28- 7-48 Madrid. 2.225.00 che (V.)

D. Dolores López Pardo (H.)

D. Isabel Taberner Liabrés (V.)

Portero Ministerios

D. Rosalía de La Madrid García (V.)

Lingeniero Jefe 2- 5-48 1- 2-48 2- 1-48 10-10-48 9.600,00 Valencia, 4. parte..... 4. parte..... 3. parte..... 4. parte..... 2 400 00 13.200,00 3.500,00 17.500,00 Mad.id. Baleares. Madrid. 1,166,56

		l=====================================		1 0	1 57	12
Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo	Porcentaje	Sueldo regulador	de que arran	Tesoreria en que se domi-
				-	ca el pago	cilla el pago
		Pesetas	j	Pesetas	 	
D. Maria Gimeno Martinez (V.)	Celador Foresta!	1.068 65	3. parte	5.000,60	27- 9-48	Teruel.
autrianas machado machado (H.)	Profesor Escuela Nautica	2000000	4. parte		24- 6-48	Tenerife.
J. Cesarea Jimenez de la Parra (V.)	Tribunales de Justicia	3.600.00	4.° parte		14- 1-48	Madrid.
. Diomisia baratech San Agustin (V)	Jeie de Telegraios	3.000.00	4.° parte	12.000.00	16- 7-48	Zaragoza,
). Nemesia Molina Puertas (V.) ). María de la Salud Díaz Delgado (V.)	Guardia de Seguridad	1.000,00	3. parte	3.000.00	28- 8-48	Toledo.
D. Pilar Sánchez Santana (V.)	Catadrático Caminos	5.500,00 4.000,00	4.° parte	22.000,00 16 000,00	28- 3-48 22-12-48	Madrid. Madrid.
Concepción Puis Talleda (V)	Ingeniero	2.500.00	4.° parte 4.° parte	10.000.00	16- 3-48	Madrid.
D. Concepción Puig Talleda (V.)  Asunción Cuesta Martinez (V.)	Secretario de Juzgado	2.550.00	15 por 100	17.000.00	6- 8-48	Albacete.
. Faula vaduelo Arranz (V)	Avudante de Montes	4.373.00	4. parte	17.500,00	24-11-48	Toledo.
)." Dolores Fosas Tibasart (V )	Guarda Forestal	300 00 '	Minima	2.000,00	22- 7-48	Gerona.
O. Gumersinda López Muñiz	Portero Ministerios	1.166,66 1.000,00	3.° parte Transr	3.500,00	29- 9-48 11- 4-46	Ovledo.
I. María Rertrán Ralamier (V.)	Cartero Urbano	1 666 66	3.° parte	5.000,00	9-11-48	La Cornfia. Barcelona.
Catalina Mella Alfageme (V)	Médico de Prisiones	2.400.00	4.º parte	9 600 00	7-12-48	León.
). Sabina Puentes Mora (V.)	Cartero Mayor	2.000.00	Por el sueldo.	7.200,00	28- 6-48	Madrid.
José Maria Nogueira Fraile (H.)  Maria Bertrán Balaguer (V.)  Catalina Mella Alfageme (V.)  Sabina Puentes Mora (V.)  María del Carmen Isern Gisbert (V.)	Magistrado	4 250,00	4. parte	17.000.00	16-12-48	Madrid.
			3. parte	6.000,00	13-12-48	Valencia.
h. Belarmina Menéndez Garcia (V.)	Subonicial de Seguridad	1.500,00 3 2.400,00	3.° parte 4.° parte	4.500,00 9.600,00	10- 7-46 10-10-48	Oviedo. Madrid
Lo Isabel Rodríguez Arias Quiros (V.)	lefe de Telecomunicación	3.300,00	4. parte	13.200.00	19-10-48	Toledo.
D. Maria Luz López Noval (V.)  Sabel Rodríguez Arlas Quirós (V.)  Anastasia Sánchez del Cueto (V.)  Pilar Infante Lobarinas (H.)	Jefe de Correos	2 400.00	4. parte	9 600.00	1-12-48	Madrid.
). Pilar Infante Lobarinas (H.)	Secretario Administración.	6.250.00	4.° parte	25.000,00	28- 1-48	Madrid.
." Rosa Cruanez Albi (V.)	Jere of Correos	3.007.00	4. parte	14.400.00	23-10-48	Alicante.
e Encarnación Saiz Yuste (V.)	Topógrafo del Catastro	1.260,60 1.500,00	15 por 100	8.400,00	20- 8-48 9- 8-48	Malaga.
c. Encarnación Saiz Tuste (V.)  "Milagros Prida Cambis (V.)  "Iluminada Martin López (V.)  "Tobbal Elemándos Tánas	Paisano	3.600.00	3. parte'	4 500,00 dinaria.	13- 2-47	Segovia. Granada.
1 Isabel Fernández Lánez (77)	Idem	3.600,00		dinaria.	9-12-47	Jaén.
D. Isabel Fernández López (V.) D. María Sánchez González (V.)	Idem	3.600.00		dinaria.	17-10-47	Gianada.
D. Adoración Vaca Molina v otros (V )	,	. 1				Į.
y H.) ). María del Pilar Andrada Gómez (V.)	Idem	2.700.00	Extraor	dinaria.	14- 9-47	Granada.
). Maria del Pilar Andrada Gómez (V.)	Idem	3 600,00	Extraor	dinaria.	18- 5-46	Cordoba.
J. Francisca Perez Gimenez (V.)	Idem	3 600,00	Extraor	dinaria dinaria	29- 6-47	Teruel.
D. José Docampo Vilabella v esposa (P.)	Idem	3 600,00 3 600,00	Extraor	dinaria.	7- 4-46	Gran <b>ada.</b> Lugo.
D. Francisca Pérez Giménez (V.)  Maria Fernández Alba (V.)  José Docampo Vilabella y esposa (P.)  Mária Preciosa Gallego Alonso (H.)	Guardia de Seguridad	1.083.33	Extraor Extraor Extraor Extraor Extraor 3.* parte	3.250.00	18- 9-48	Pontevedra.
,						
	PENSIONES DE	L MAGIS	I E K, I O			
D. Francisca de Diego Belmonte (V.)	Maestro Nacional		4. parte!	8.400,00		Mad.la.
)." Elvira Valledepaz Outón (H.)	Idem	833,33	Transi	nisión,	25- 4-46	La Corufia.
D. Angel y dona Maria Teresa González Martin (H.)	Tdam '	2.400.00		0.600.00	5- 8-48	Walladalid
). Leonor García Luquín (V.)	Idem	2.100,00	4.° parte	9 600,00 3.400,00	23- 8-48	Valladolid. Navarra.
· María de la Paz García (V)	Idem	2.100 00	4. partel	8.400.00	2-11-48	Guadalajara,
.º Maria Ramas Mateo (V.)	Idem	2.100 00 2.400,00	4.º parte	9 600,00	7-10-47	Badajoz.
Maria Ramas Mateo (V.)	dem	2.400,00	4. parte	9.600,00	17-3-47	Huelva.
en e	PENSIONES		CIA			
			_			
O. Casiana Teresa Ruiz Martinez (V.)	Obrero de Almaden	182,50		0,50	1 19- 1-48	Cludad Real
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· M E S	ADAS				
is Inidone Mine Paid (ST)	Cartera Purel	1.064.55	5 mesadas	2.555.00	25- 1-49	Jaén.
).º Isidora Mira Ruiz (V.)	Peón Caminero	1.520.80	δ mesadas	3.650.00	25- 1-49	La Corufia.
a Purificación Alonso Tomás (V.)	Portero	1.500 73	4 mesadas	5.000.00	25- 1-49	Almeria.
Juana Ramirez Veliz (V.)	Peón Caminero	1.064,56	3.50 mesadas.	3.650.00	25- 1-49	Cludad Real
Juana Ramirez Veliz (V.)	Capataz de Cuadrilla	1.825.00	5 mesadas	4.380,00	25- 1-49	Cluded Real
			4 mesadas 6 mesadas	5.500.00	26- 1-49	Barcelona.
Teresa Alcolea Raluy (V.)	Capatae Cetador	. Z.EOI,6O K	o miesadas	5.175,00	1 31-1-49	Huesca,

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «García de Legarda e Hijo», en solicitud de autorización para la ampliación de industria de fundición de metales con prensas de embutidos y extrusión y fundición inyectada;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida la industria en el grupo 2º, b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 193%.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la msima, ha resuelto autorizar a «García de Legarda e Hijo» para la ampliación de su industria, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial, y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de

#### RESUMEN

<u>.</u>	1 escuas
Importan las Jubilaciones Idem las Jubilaciones de Magisterio	14.333,33
Total	630 143,57

Madrid, 9 de marzo de 1949,-El Director general, Federico G. Gorordo.

la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda. Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

Tercera. En cuanto a las prensas de extrucción que se solicitan, esta autorización se concreta a una de 1.000 toneladas métricas, denegándose la autorización para instalar las de 2.000 toneladas métricas.

Cuarta. La Administración se reserva

el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la existencia de declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1949.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Dirección General de Enseñanza Universitaria

Rectificando el anuncio de 21 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO del 1 de marzo actual).

Publicado con error el anuncio de esta Dirección General de fecha 21 de febre-ro de 1949, inserto en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO de 1 de marzo ac-tual prágua 1027 primera columna detual, página 1027, primera columna, de-clarando admitidos definitivamente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia Antigua Uni-versal y de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca,

Esta Dirección General hace público que el segundo opositor admitido a las opo-siciones de referencia, que figura en el citado anuncio, es don Juan Maluquer de Motes, en lugar de don Juan Maluquer de Torres, como, por error, figura en el mismo.

Madrid, 15 de marzo de 1949.-El Director general, Cayetano Alcázar.

#### Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando concurso público entre las Empresas Nacionales de Industrias Gráficas para la confección y distribución «Cartilla de escolaridad» y del «Certificado de estudios de Enseñanza Primarian.

En cumplimiento de lo establecido en la Orden de este Ministerio, fecha 15 de los corrientes, dando efecto a los preceptos de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, y para que puedan cumplirse en la forma, términos y plazos que en dicha Orden se señalan,

Esta Dirección General de Enseñanza Primaria ha resueito abrir un concurso público entre las Empresas nacionales de Industrias Gráficas para la confección y distribución de la «Cartilla de escolaridad» y del «Certificado de estudios de Enseñanza Primaria», con sujeción a las siguientes sigulentes

BASES

Primera.-En el término de veinte días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BO-LETIN OFICIAL DEL ESTADO, y durante las horas hábiles de recepción de documentos en el Registro General del Departamento, los industriales o Empresas españolas de Artes Gráficas, bien por si o por sus legales apoderados o representantes, podrán presentar sus instancias solicitando de la Dirección General de Enseñanza Primaria ser admitidos a este concurso, acompañando la documentación que justifique su calidad de tales y la personalidad con que actúan.

Segunda.-Asimismo, deberán acompafiar a sus peticiones:

a) Modelo formato de una «Cartilla de escolaridad» que ellos estimen, con ab-soluta libertad de concepción, como la más adecuada al fin a que ha de ser destinada.

b) Modelo formato de un «Certificado de estudios», con la misma libertad de concepción que para la cartilla.

Tercera.-Los concurrentes podrán presentar tantos tipos o modelos diferentes como crean convenientes y concurrir con-juntamente a ambas clases de elementos o a uno solo de ellos.

Cuarta.—A cada cartilla, y dentro de las dimensiones adoptadas, se acompaña-rá una tarjeta como parte integrante de la misma.

Quinta.—El pliego de precios que se acompanara a la documentación se redactará de forma que sea fácilmente apre-ciable a qué modelo presentado corres-ponde cada uno de ellos o a cada una de sus distintas calidades. Por los que se refieren a las cartillas se entenderán in-cluidas las tarjitas sefialadas en la base cuarta. Los precios habrán de fijarse ne-cesariamente por unidades de millón y habrán de hacerse constar el término de ejecución y fecha de entrega por cada una de estas Unidades que pudiere serles ad-judicadas, debiendo tener en cuenta las fechas fijadas en la Orden de este nisterio de 15 del actual para la implantación de este servicio.

Sexta.-El texto que habra de ser impreso tanto en las cartillas comoben los certificados de estudios, dentro de las di-mensiones y volumen del modelo adop-tado, se entregará conjuntamente con la Orden de adjudicación y habrá de ser realizado precisamente por el procedimiento de impresión que se haya utilizado para la confección del modelo for-

Séptima.--Las instancias, ción, modelos y precios irán todos con-tenidos en un solo sobre cerrado, en blan-co, sin otra indicación que la de «Concurso Cartillas y Certificados de estudios primarios», en cuya forma serán presen-tados en el Registro General del D-par-tamento, que consignará en ellos las oportunas marcas de registro y sello con la fecha de recepción.

Octava.—La Dirección General de Enseñanza Primaria, al término del plazo de presentación y previos los asesoramientos técnicos que crea pertinentes, adoptará, si así fuera procedente, el modelo o modelos que se estimen más acertados.

Estadrectes a posicion serán siemple de cuenta del adjudicatario.

Lo que se hace público para conocioniento de los interesados.

Madrid, 25 de febrero de 1949.—El Director general de Enseñanza Primaria, R. de Toledo.

al fin a que se destinan, y teniendo siem-pre en cuenta, además, los plazos y fe-chas de entrega que se señalan.

Novena.-Debiendo abonarse el importe de las adjudicaciones solamente con cargo a la recaudación de la contribución go a la recaudación de la contribución que oportunamente se fije para la adquisición obligatoria de las cartillas y los certificados, el pago a los adjudicatarios del importe de sus facturas se efectuarás por la Dirección General de Enseñanza. Primaria a medida que lo vayan permitiendo las recaudaciones de este Servia cio.

Décima.—Será de cuenta de los adjudicatarios, como una obligación derivada de la adjudicación, situar el número de cartillas y de certificados y en los lugares y centros que por la Dirección General de Enseñanza Primaria se le ordenen siendo a expensas de los mismos los deterioros o extravios que pudieran producirse

Undécima.—La Dirección General, al resolver y acordar la adjudicación, se reserva la facultad de exigir la constitución de una fianza, no superior al cinco por ciento del total de aquélla, así como, con constitución de una fianza, no superior al cinco por ciento del total de aquélla, así como. de acuerdo con estas bases, elevar a es-critura pública su resolución y adjudica-

Duodécima.—Todos los gastos de este concurso, anuncias, escrituras, etc., así como los reintegros, impuestos que fueren pertinentes con aplicación de los preceptos iegales vigentes a que pudieran establecerse a posteriori serán siempre de cuenta del adjudicatario.

#### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación de aspirantes presentados al concurso-oposición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos, se-gundo curso» vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Terminado el plazo de admisión de instancias en solicitud de tomar parte en el concurso-oposición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos, 2.º curso», Esta Dirección General hace pública la

relación de los aspirantes presentados: Con documentación completa: Don Ra-

món Anibal Alyarez y Garcia Baeza, don Carlos López Romero, don Francisco Cabrero Torres-Quevedo, don Fernando Chueca Goetia, don Francisco Prieto Moreno y Pardo.

A falta de los documentos que se expresen clos cueles debarón tenar entrada

presan clos cuales deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio en un plazo de diez días naturales, a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta relación): Don Fernando Moreno Barberá (programa y Memoria); don Francisco Echenique (le falta todo, menos Memoria, programa y derechos de formación de expediente); don Manuel Herrero Palacios (idem, menos títulos y derechos de formación de expediente).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de marzo de 1949.—El Di-rector general, Ramón Ferreiro.

#### Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca

Convocando oposición para proveer la plaza vacante de Médico radiólogo del Hospital Clínico de esta Facultad.

Vacante la plaza de Médico radiólogo de la Facultad de Medicina de la Uni-versidad de Salamanca, dotada en los presupuestos generales del Estado con la

remuneración anual de reis mil pesetas,

Para tomar parte en la misma se requiere ser español y estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugia.

Las instancias solicitando tomar parte en los ejercicios se dirigirán al ilustrisien los ejercicios se dirigirán al ilustrisi-mo señor Decano de la Facultad de Me-dicina, presentándose en la Secretaria de la misma dentro de los treinta días na-turales contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria es-ci BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. A dichas instancias, que deberán ir rein-tegradas con póliza de 1,60 pesetas, se acompañarán los siguientes documentos:

1. Titulo de Licenciado o copia debida-mente autorizada, y, en su defecto, reci-bo de haber hecho el depósito para la expedición del mismo.

2. Certificación negativa de antece-

dentes penales.

3. Certificación de adhesión a los principios fundamentales del Estado, expedida por la Jefatura Provincial del Movimiento.

4. Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

5. Los aspirantes que hayan sido funcionarios públicos con anterioridad al 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aque-llos en quienes no concurra esta circunstancia presentarán una declaración ju-rada de no estar comprendidos en dicho caso.

No se admitirán instancias que no se presenten acompañadas de la documentación que anteriormente se relaciona.

El Tribunal que juzgará los ejercicios estará compuesto por tres Jueces, de los cuales dos serán necesariamente Catedráticos de esta Facultad, pudiendo el tercero ser también Catedrático de la misma, Profesor radiólogo de otra Facultad de Medicina o Médico radiólogo de un Centro hospitalario. Dicho Tribunal será designado por el Mgfco. y Excmo. senor Rector de esta Universidad, a propuesta del Decano de la Facultad.

Los ejercicios serán tres, todos ellos elimínatorios, y tendán lugar en esta Facultad a principio del curso académico 1949 a 1950. El primero, teórico, estará adaptado al programa que formule el Tribunal y que deberá ser público con tres meses de antelación, como minimo, a la práctica de los ejercicios: será oral o escrito, a juicio del Tribunal, y cada opositor desarrollará un tema de cada una de las partes en que esté dividido el programa y en el plazo que señale el Tribunal.

El segundo ejercicio, de radiodiagnóstico, consistirá en la descripción e interpretación de una serie de radiografías, las mismas para todos los opositores, seleccionadas previamente por el Tribunal

leccionadas previamente por el Tribunal.

El tercero, de radioterapia, consistirá en el cálculo y preparación de un enfermo para una irradiación terapéutica adecuada al caso clínico de que se trate. Al efecto será facilitado todo el material preciso y tablas de dosificación

Al efecto sera facilitado todo el material preciso y tablas de dosificación.

Terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará, teniendo en cuenta la conceptuación que le hubieren merecido los opositores, y propondrá, por mayoria de votos o por unanimidad, al aspirante apto para la plaza objeto de esta oposición. Esta propuesta será elevada al señor Decano, quien, en unión de un detallado resumen de todo el expediente, la cursará a la Superioridad por si merece su aprobación y nombramiento del propuesto.

En el caso de que se presenten protestas, sólo podrán admitirse si se formulan por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que las hubiere motivado, y el Tribunal, con su informe, las incorporará al expediente.

Salamanca, 2 de marzo de 1949.—El Decano, Fermín Querol.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Paleontología» y «Geología Histórica», de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Barcelona y Madrid

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Se convoca a los señores opositores a las citadas catedras para el dia 28 de abril próximo, a las doce de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (San Bernardo, 49), con el fin de cumplimentar el párrafo segundo (entrega de los trabajos científicos, programas, etcétera) del artículo tercero del vigénte Reglamento de Oposiciones a Cátedras de Universidad y darles a conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 15 de marzo de 1949.—El Presidente del Tribunal, Maximino San Miguel.

#### M.º DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Francisco Manrique de Lara para ocupar una parte del caucç del barranco de Las Garzas, mediante las obras de construcción de un muro, en término municipal de Guia, provincia de Gran Canaria (Las Palmas).

Visto el expediente incoado por don Francisco Manrique de Lara para ocupar terrenos de dominio público del patranco de Las Garzas, mediante la construcción de un muro en término de Guía (Las Palmas), con el fin de unirlos a la finca de su propiedad y dedicarlos de

cultivo, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas, Este Ministerio, de acuerdo con el in-

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a ocupar una parte del cauce del barranco de Las Garzas mediante las obras de construcción de un muro en término municipal de Guía, provincia de Gran Canaria (Las Palmas), solicitada por don Franc.sco Manrique de Lara, con el fin de dedicarla al cultivo, con las siguientes conacto ones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ayudante de Obras Públicas don Pedro Arozana Wood, fechado en Las Palmas de Gran Canaria a 2 de junio de 1947, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones, quedando autorizada la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas para las modificaciones de detalle que crea convenientes y que no afecten a las características de la autorización, para lo cual habría de incoar nuevo expediente.

2.ª El depósito del 1 por 100 del importe de obras en terrenos de dominio público quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Las obras comenzaran dentro del plazo de seis meses y terminaran en el ne nos años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.8 El replanteo e inspección de las obras, así como su conservación y vigilancia, estarán a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas y cuyos gastos serán de cuenta del concesionario.

Una vez terminadas las obras, previo aviso del concesionario, se procedera a su reconocimiento, levantandose acta, en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas, no pudiendo utilizar para su servicio las obras hasta que dicha acta sea aprobada por la Superioridad.

ridad.

5.ª Durante la ejecución no se perturbará la corriente a que afectan las obras, siendo responsable el concesionario de los perjuicios de todo género que puedan producirse a particulares y al interés público.

terés público.
6.ª Se concede esta autorización a titulo precario y sin perjuicio de tercero, bien entendido que si con las obras o con su explotación se produjeran perjuicios o peligros para el interés público, podrá la Administración ordenar al concesionario la demolición de las mismas y dejar el cauce en su primer estado, sin derecho a indemnización alguna por su parte.

parte.
7.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios, cuya zona definirá la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas cuando sea preciso.

8.º Queda sujeta esta autorización a las disposiciones de carácter social, fiscal y de cualquier orden administrativo que rijan actualmente o se dicten en lo sucesivo, que le sean aplicables.

9.º Caducará esta autorización por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones señaladas y en los casos previstos en las vigentes disposiciones, projectendose en tal caso con arreglo a los trámites marcados en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

rramites marcados en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de Orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el aBoletín Oficials de la provincia.

Dios guarde a V S. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

#### Servicio de Mutualidades y Mone tepíos Laborales

Fe de erratas aparecidas en los Estatutos del Montepio Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas, aprobados por Orden ministerial de 15 de enero de 1949 (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO de 23 de enero de 1949), publicados en el número 35 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 4 de febrero de 1949.

Artículo 19, 2.º-Dice:

«..... que para la concesión de los beneficios para la Entidad se les exijas.
Debe decir:

a..... por la Entidad se les exijas.Artículo 22. Dice:

«..... un representante de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid».

Debe redactarse asi:

«..... un représentante del Consejo Superior de la Camara de la Propiedad Urbanan

Artiquio 33. Dice:

«...... en la segunda será suficiente que asistan sólo veinte miembros».

Debe redactarse asi:

«y en la segunda, será suficiente que asista la tercera parte de los miemoros que la constituyen».

Artículo 37. Dice:

«dos propietarios de fincas urbanas de Madrid».

«seis porteros de finças urbanas».

Debe redactarse así:

«cuatro propietarios de fincas urbanas».

Articulo 43. Dice:

«y en la segunda será suficiente con que asistan sólo seis miembros».

Debe redactarse así:

ay, en la segunda, será suficiente que as:sta la tercera parte de los miembros de la misma».

Artículo .50. Dice:

ados propietarios de fincas anas de Madrida.

«seis porteros de fincas urbanas».

Debe redactarse asi:

«dos propietarios de fincas urbanas», «ocho porteros de fincas urbanas».

Articulo 52. Dice:

«y en la segunda será suficiente que asistan cinco miemoros».

Debe redactarse asi:

«y, en la segunda, será suficiente que asista la tercera parte de los alembros que la constituyen»

Asimismo, en el último parrafo de este artículo, dice:

«Las deliberaciones y acuerdos deberán constar en el Libro de Accidentes».

Debiendo decir:

«en el Libro de Actas».

Articulo 56. Dice:

«y cuatro, en segunda».

Debe redactarse así:

«y, en segunda, la tercera parte de los miembros que la constituyen».